



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Área de conocimiento: Derecho Mercantil

Curso 2019/2020

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL
ÁMBITO DE LOS TFGs**

Nombre del/la estudiante: Alicia María Hernández de la Nava

Tutor/a: José Luis Sánchez Barrios

Mes Junio Año 2020

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Área de conocimiento: Derecho Mercantil

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL
ÁMBITO DE LOS TFGs**

**INTELLECTUAL PROPERTY IN THE
FIELD OF FINAL WORK PAPER**

Nombre del/la estudiante: Alicia María Hernández de la Nava
e-mail del/a estudiante: id00714075@usal.es

Tutor/a: José Luis Sánchez Barrios

RESUMEN (15 líneas)

La propiedad intelectual pretende la protección de las creaciones originales, ya sean éstas literarias, artísticas o científicas, expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. En el ámbito universitario surgen muchas de estas creaciones intelectuales. El TFG entendido como una asignatura obligatoria que conforma el plan de estudios de Grado de las Universidades españolas es considerado, por ende, una creación protegible.

Con este trabajo, que elaboran bajo la orientación de un tutor/a, los estudiantes universitarios reciben la oportunidad de convertirse en autores, en cuyo caso, asumen la titularidad de una serie de derechos de carácter patrimonial y moral sobre su obra que están reconocidos en la ley. Esta clase de trabajos académicos se nutren de otros anteriores mediante las citas bibliográficas, las cuales deben realizarse adecuadamente, de tal forma que no se constituya infracción alguna de los derechos de autor. De igual forma, en torno al TFG orbitan también otras cuestiones conflictivas relacionadas con la propiedad intelectual como son el plagio académico o el depósito de estos trabajos en los repositorios institucionales de las universidades.

PALABRAS CLAVE (entre 3 y 6): Propiedad Intelectual, Derecho de autor, TFG, actividad universitaria, plagio académico, repositorios institucionales.

ABSTRACT

Intellectual property protects original creations, whether literary, artistic or scientific, expressed by any means or medium, tangible or intangible, currently known or that will be developed in the near future. At University area many of these intellectual creations arise. The Final Work Paper, understood as a obligatory subject which is an integral part of the degree program of the Spanish Universities, is considered, therefore, as a protectable creation. With this project, which is performed under tutor guidance, university students are given the chance to become authors, in such a way as to assume ownership of a series of patrimonial and moral rights about their work that are recognized in the law. This type of academic projects are nourished by previous ones through bibliographic citations, which should be written properly, in such a way as to not make copyright infringement. Likewise, other conflicting issues related to intellectual property such as the academic plagiarism or the deposit of these projects in the Univeristy institutional repositories.

KEYWORDS: Intellectual Property, Copyright, Final Work Paper, university sphere, academic plagiarism, institutional repositories.

ÍNDICE

Abreviaturas	5
--------------------	---

INTRODUCCIÓN	7
--------------------	---

CAPÍTULO I:

ASPECTOS GENERALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1.1. La propiedad intelectual: concepto, caracteres y normativa básica	9
1.2. El Derecho de Autor entre la amplitud de la propiedad intelectual	12
1.3. El objeto de protección: tipos de creaciones protegidas	13

CAPÍTULO II:

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

2.1. La actividad universitaria como ámbito de la propiedad intelectual.....	15
2.2. La propiedad intelectual en la docencia	17
2.3. La propiedad intelectual en la investigación.....	19

CAPÍTULO III:

EL TRABAJO DE FIN DE GRADO COMO CREACIÓN PROTEGIBLE

3.1. Consideraciones generales sobre los TFG y normativa básica.....	21
3.1.1. Encuadramiento del TFG en las enseñanzas de Grado	24
3.1.2. Naturaleza y características del TFG en la Universidad de Salamanca	25
3.1.3. Tipos de TFG en función de los Grados en la Universidad de Salamanca	27
3.2. Sujeto: el alumno como autor y el TFG en colaboración. El papel del tutor.....	28
3.3. Objeto: el TFG como obra original y autónoma	32
3.4. Contenido: derecho moral y derechos de explotación	33

**CAPÍTULO IV:
PROBLEMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL MÁS FRECUENTES**

EN LOS TFG

4.1.	El uso de las citas en los TFG. Tipos de citas.....	36
4.2.	El plagio.	39
4.2.1.	El plagio en general y en la actividad universitaria. Manifestaciones y consecuencias	39
4.2.2.	El plagio en el TFG	41
4.2.3.	Mecanismos de detección del plagio: los programas informáticos tipo <i>TURNITIN</i> . Prevención.....	42
4.3.	Los repositorios institucionales de las universidades.....	43

CONCLUSIONES	47
---------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	49
---------------------------	----

NORMATIVA	56
------------------------	----

JURISPRUDENCIA	58
-----------------------------	----

Abreviaturas.

AA.VV.	Autores Varios
Art./arts.	artículo/artículos
<i>BOE</i>	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
CE	Constitución Española de 1978
CC	Código Civil de 1889
CC°	Código de Comercio de 1885
CEE	Comunidad Económica Europea
CP	Código Penal de 1995
<i>cit.</i>	citado/citada
consult.	consultado/a por última vez el (fecha)
coord./coords.	coordinador/es
dir./dirs.	director/es.
<i>DOUE</i>	<i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>
ECTS	Sistema Europeo de Transferencia de Créditos
EEMM	Estados Miembros (de la UE)
E.T.S.	Escuela Técnica Superior
FJco	Fundamento Jurídico
<i>ibídem</i>	obra y lugar citados justo en nota anterior
LES	Ley de Economía Sostenible de 2011
<i>loc. cit.</i>	obra y lugar citados anteriormente
LOU	Ley Orgánica de Universidades de 2001
m./ms.	minuto/minutos
<i>ob. cit.</i>	obra citada
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
p./pp.	página/s
RAE	Real Academia de la lengua Española
RD	Real Decreto
Rgmto.	Reglamento
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TFM	Trabajo de Fin de Máster
TRLPI	Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996.
UE	Unión Europea
USAL	Universidad de Salamanca
<i>vid.</i>	véase
y ss.	y siguientes (páginas, minutos)

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de fin de grado estudiamos la propiedad intelectual en el ámbito académico universitario y, más concretamente, se pretende el análisis del Trabajo de Fin de Grado o TFG como creación protegida por la propiedad intelectual.

Para ello, en primer lugar, analizaremos la propiedad intelectual en términos generales, así como sus aspectos más significativos; para lo cual, será irremediamente necesario definir su concepto, caracteres, objeto y ámbitos de aplicación. Por esta razón, tomaremos prestado el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por ser éste el esqueleto de la mencionada rama del Derecho. Del mismo modo, investigaremos el modo en que la propiedad intelectual se materializa en el ambiente universitario. Gracias a lo anterior podremos ubicar al TFG en el mundo de la propiedad intelectual y estudiarlo desde dicha perspectiva.

Donde más nos detendremos es en estudio del TFG en sentido estricto. Dicho estudio se inicia con una conceptualización del Trabajo de Fin de Grado, así como con un desarrollo de sus asuntos más relevantes, como son la definición de sus intervinientes, su objeto o el contenido al que se refiere. De este modo, tendremos que considerar que el mencionado TFG, como trabajo elaborado por el estudiante de grado, nace en las Universidades españolas con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Por ello, tomaremos la anterior norma, así como la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades., como los textos elementales para tratar el asunto que nos ocupa. Con todo, podremos analizar esta clase de trabajos académicos desde el prisma de la propiedad intelectual.

Finalmente, podremos entender y desarrollar los problemas de propiedad intelectual más habituales que, a día de hoy, orbitan en torno al TFG. En este sentido, estudiaremos la estrecha relación que guardan estos trabajos con las citas bibliográficas, así como la posible vinculación de los mismos con el plagio o los repositorios institucionales de las universidades.

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1.1. La propiedad intelectual: concepto, caracteres y normativa básica

1. Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), por propiedad intelectual se entiende, desde una perspectiva generalista, toda creación ligada al intelecto humano; luego, la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente¹. A la vista de este fenómeno creativo, surgen una serie de derechos de propiedad intelectual que aspiran a proteger los intereses de los creadores mediante el ofrecimiento de una serie de prerrogativas.

2. La propiedad intelectual presupone un derecho subjetivo, limitado temporalmente, compatible con otros derechos y que no requiere inscripción para su nacimiento². Esto último tiene una consecuencia directa en la protección de la obra y no es otra que el hecho de que ésta, está protegida desde el momento de su creación, de manera que *“la propiedad intelectual de una obra (...) corresponde al autor por el sólo hecho de su creación”*, como señala el art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante TRLPI). Luego, *“desde ese momento se reconoce al autor y a los sucesivos titulares los derechos que en el texto legal se establecen, de ahí la necesidad de que la obra se manifieste o exteriorice a través de un soporte, material o inmaterial, adecuado a la naturaleza de la obra y por ello la obra literaria, artística o científica objeto de protección es una obra individualizada, la creada por el autor y no los posteriores ejemplares o reproducciones realizados por aquél o por sus causahabientes*

¹ OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “¿Qué es la Propiedad Intelectual?”, en sitio web Wipo.int, 2020, (<https://www.wipo.int/about-ip/es/>) (consult. Junio 2020)

² APARICIO VAQUERO, J. P., “La obra y su autor. El plagio. Derechos de autor de los estudiantes”, conferencia dictada en el *V Seminario sobre “El respeto a la propiedad intelectual en el ámbito de los TFG’s (2020)”*, dir. CORVO LÓPEZ, M., organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca el 07/02/2020 <https://www.youtube.com/watch?v=pry8HzC68T4&feature=youtu.be>, ms. 1:05:16 y ss. (consult. Febrero 2020)

Igualmente, vid. VATTIER FUENZALIDA, C., “Panorama de la propiedad intelectual en el ámbito universitario”, en AA.VV. (coord. DE ROMÁN PEREZ, R.), *Propiedad Intelectual en las Universidades Públicas: titularidad, gestión y transferencia*, Editorial Comares, Granada, 2016, p. 71-73.

Estos aspectos los destaca la generalidad de la doctrina.

en uso del derecho de explotación que les reconoce el art. 17 de la Ley”³. Por tanto, para que nazcan derechos de propiedad intelectual sobre una obra concreta no es imprescindible la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual ya que la publicidad registral en este ámbito juega un papel meramente declarativo. Sin embargo, la constancia de estas obras en el Registro será de interés a efectos de ofrecer una presunción de autoría o titularidad y seguridad jurídica⁴. Además, se trata de un derecho con contenido dual (moral y patrimonial) puesto que la realización de obras y prestaciones otorgan a los creadores, además del reconocimiento de dicha condición, una contraprestación de carácter económico⁵. Es por ello que resulta evidente que la propiedad intelectual funciona como un incentivo a la creación y a la inversión en obras y prestaciones de las que, en última instancia, nos beneficiamos todos como sociedad⁶.

Nos referimos a la inversión en creaciones de tipo cultural, informativo o de entretenimiento de tal forma que se estimule tanto la competencia en el sector como el desarrollo de la sociedad de la información en beneficio de los consumidores. Lo que se buscaría con lo anterior es que aumente el número de creaciones disponibles en el mercado ya que, esto favorecería el desarrollo industrial y el consumo, así como la cultura e información en términos generales. En este sentido, para proteger dicha innovación, creación, acceso a la cultura, educación e información, se establecieron, y se establecen legalmente, una serie de límites a los mencionados derechos exclusivos (tanto de los autores como de los titulares de derechos conexos)⁷. Con todo, podríamos asegurar que la propiedad intelectual tiene una finalidad clara y determinada: proteger las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier vía. Ha de señalarse que nuestra legislación aporta una serie de mecanismos de protección de los derechos de la propiedad intelectual, dando la

³ STS de 26 de octubre de 1992 (Rec. 1530/1990), FJco 3º.

⁴ DE COUTO GÁLVEZ, R. M., “Protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial de una obra científica o de investigación”, en AA.VV. (coords. DE COUTO GÁLVEZ, R. M. y SÁNCHEZ-RAMOS RODA, C.), *Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica: la protección*, Editorial Complutense, Universidad Complutense, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2008, pp. 25-31.

Igualmente, vid. DE ROMÁN PEREZ, R., “La titularidad de los derechos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual”, en AA.VV. (coord. DE ROMÁN PEREZ, R.), *Propiedad Intelectual en las Universidades Públicas: Titularidad, gestión y transferencia*, p. 5

⁵ APARICIO VAQUERO, J. P., “La obra y su autor. El plagio. Derechos de autor de los estudiantes”, conferencia *cit.*, ms. 1:05:16 y ss.

⁶ CARBAJO CASCÓN, F., *La Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información. Leer para descansar tranquilo*, Fundación Germán Sánchez Ruipérez-Ediciones Bracamonte, Peñaranda de Bracamonte, 2017, pp. 12-13.

⁷ En este sentido, CARBAJO CASCÓN, F., *Ibidem.*, p.6

posibilidad de recurrir tanto a acciones civiles y penales, como incluso administrativas para combatir aquéllas infracciones más graves a derechos de la propiedad intelectual cometidas en *Internet*⁸. En definitiva, hablar de propiedad intelectual es además “*hablar de cultura, de su generación, de su difusión y, como puente entre aquélla y éstas, del mercado de la cultura, basado, como el resto del mercado, en el reconocimiento de la propiedad privada y de la libertad de empresa (arts. 33 y 38 CE)*”⁹.

3. Por último, en cuanto a la normativa sobre propiedad intelectual, ésta encuentra su justificación normativa en nuestra propia Constitución. Particularmente, el art. 20.1.b) CE reconoce el derecho “*a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica*”. Por tanto, podríamos decir que nuestra norma fundamental protege aquello que uno crea; ya seas un director de cine, un músico, un profesor o un alumno¹⁰.

Entre la normativa básica en esta materia, la principal es el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, “*regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*”, norma que vino a derogar la anterior Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, y otras cinco leyes que modificaron a ésta entre 1992 y 1995 para incorporar al Derecho español distintas Directivas CEE, quedando todas ellas “refundidas” en aquel Texto¹¹. También debe ser citada, aunque en otro orden diferente al del Derecho Privado, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en concreto los arts. 270 y 271, por las consecuencias penales que tienen los delitos contra la propiedad intelectual, régimen que sufrió una importante modificación con la LO 1/2015, por la que se modifica el Código Penal. Por otro lado, hay que tener en cuenta que, en miras de la creación del mercado común, mercado interior o mercado único europeo, se han venido aprobando en la CEE (CE), primero,

⁸ ORTIZ FERNÁNDEZ, M., *La Propiedad Intelectual en el ámbito de la Universidad desde el prisma del alumnado*, Trabajo de Fin de Grado del curso 2015-2016, Universidad Miguel Hernández, Elche, 2016, p. 16.

⁹ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., “Introducción a la propiedad intelectual”, en AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.) *Manual de Propiedad Intelectual*, 7ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.19.

¹⁰ APARICIO VAQUERO, J. P., “La obra y su autor. El plagio. Derechos de autor de los estudiantes”, conferencia *cit.*, ms. 1:03:47 y ss.

¹¹ El RD Lgvo. 1/1996 (TRLPI) ha sido modificado desde su aprobación, en mayor o menos medida en 17 ocasiones. Las dos últimas veces por la Ley 2/2019, de 1 de marzo (que lo modifica para incorporar la Directiva 2014/ 26/UE y la Directiva 2017/1564/UE) y por el *RD-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID.2019*.

y después en la UE, una serie de Directivas con un propósito armonizador de la legislación de derecho de autor entre los Estados miembros. Es por ello que la legislación española sobre propiedad intelectual se encuentra sometida a principios y normativa de la UE de forma muy significativa.

1.2. El Derecho de Autor entre la amplitud de la propiedad intelectual.

Gran parte de la doctrina señala que la Propiedad intelectual se divide en dos grandes ramas: por una parte, el Derecho de Autor (*copyright*, en inglés) y, por otra parte, la Propiedad Industrial. Hablamos de la Propiedad intelectual en sentido amplio. Así se recoge a nivel internacional en no pocos Convenios, y también en muchas normativas nacionales de países con amplia tradición jurídica, fundamentalmente anglosajona, más que latina, por no decir que ha calado también en el Derecho de la UE.

Por su parte, la Propiedad Industrial se relaciona con creaciones relativas a la industria considerada ampliamente; hablamos de las patentes, los modelos de utilidad o los diseños industriales, entre otras creaciones industriales, y de los signos distintivos. Mientras tanto, el Derecho de Autor se vincula a las creaciones intelectuales originales ya sean literarias, artísticas o científicas, a las que habitualmente nos referimos como “obras” en términos generales. Centrándonos en el Derecho de Autor, cabe decir que, éste permite hablar, en primer lugar, del *autor* como aquel que crea y, en segundo lugar, de la *obra* como aquello original que aquel crea, aunque bien es cierto que también recoge una serie de *prestaciones* sobre las que no se reconocen derechos de autor como tal, sino derechos afines o conexos a los derechos de autor¹². Lo anterior no implica que una obra o creación no pueda estar protegida en ocasiones por el Derecho de autor y por la Propiedad industrial al mismo tiempo, como sucede con los diseños industriales y con determinadas obras científicas o de investigación¹³. En definitiva, cuando hablamos del Derecho de Autor aludimos a todo un conjunto de derechos atribuidos a los autores y a otros titulares en relación a aquellas obras (en el caso de los autores) y

¹² CARBAJO CASCÓN, F., *La Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información. Leer para descansar tranquilo*, *ob. cit.*, p. 5.

¹³ Respecto a la protección de estas creaciones y obras por ambas ramas, respectivamente, vid. SÁNCHEZ BARRIOS, J.L., “Doble protección del diseño industrial: propiedad industrial y propiedad intelectual. Comentario a la STS nº 561/2012, de 27 de septiembre de 2012 (ROJ STS 6196/2012)”, *Revista Ars Iuris Salmanticensis, AIS*, vol. 1, junio 2013, pp. 265. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/download/11136/11542> (consult. Mayo 2020)

Igualmente vid. DE COUTO GÁLVEZ, R.M., “Protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial de una obra científica o de investigación”, *ob. cit.* p. 25.

prestaciones (en el caso de los otros titulares) que ellos mismos han creado. Luego, cuando hablamos de “conjunto de derechos”, realmente nos estamos refiriendo a un conjunto de facultades de un derecho único, y éste es, el Derecho de Autor¹⁴.

1.3. El objeto de protección: tipos de creaciones protegidas.

Como punto de partida, hay que tener presente que dos son las cualidades que deben caracterizar a toda obra o creación para que pueda ser objeto de consideración y protección por el Derecho de la Propiedad intelectual en sentido estricto o Derecho de Autor, estas son: la originalidad de la obra como consecuencia de una creación de carácter literario, artístico o científico, y, la exteriorización de dicha labor a través de un soporte de cualquier tipo¹⁵. Es el artículo 10.1 del TRLPI el que establece como objeto de la propiedad intelectual “*todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*”. A continuación, contiene el siguiente listado de creaciones que se consideran objeto de propiedad intelectual, y como tales comprendidas en el ámbito de aplicación del TRLPI:

- a) *Libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.*
- b) *Las composiciones musicales, con o sin letra.*
- c) *Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y en general, las obras teatrales.*
- d) *Las obras cinematográficas y otras obras audiovisuales.*
- e) *Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no sean aplicadas.*
- f) *Los proyectos, planos, maquetas, diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.*
- g) *Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y en general, la ciencia.*
- h) *Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.*
- i) *Los programas de ordenador.*

Lo cierto es que, el conjunto de obras que recoge este artículo es una lista abierta o *numerus apertus*. En la misma línea el art. 11 del TRLPI añade las obras “derivadas” como creaciones igualmente protegidas por los derechos de Propiedad Intelectual. Dentro de esta categoría nos encontraríamos con las traducciones o las adaptaciones, por ejemplo. Así mismo,

¹⁴ ORTIZ FERNÁNDEZ, M., *La Propiedad Intelectual en el ámbito de la Universidad desde el prisma del alumnado*, ob. cit., p. 27.

¹⁵ DE COUTO GÁLVEZ, R. M., “Protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial de una obra científica o de investigación”, ob. cit. pp. 26-27.

según el art. 12 del TRLPI se consideran incluidas las colecciones de obras ajenas y las bases de datos que den lugar a creaciones intelectuales¹⁶. Además, es sabido que el derecho de autor no solo tiene por objeto las obras, sino que también incluye determinadas prestaciones (creativas o industriales), de los que podríamos denominar como “auxiliares de la creación” (artistas, intérpretes y ejecutantes, etc.) que están vinculados a un tipo de derechos singularmente conectados a los de autor¹⁷.

Ahora bien, conocer qué es aquello que protege la propiedad intelectual es imprescindible para saber cuáles son aquellos supuestos excluidos: las ideas, los procedimientos, los métodos de operación o conceptos matemáticos en sí mismos (aunque no su expresión). Del mismo modo, en adecuación al art. 13 del TRLPI, están excluidas las disposiciones legales o reglamentarias, así como sus correspondientes proyectos, y tanto las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos de los organismos públicos como las traducciones de dichos textos. En definitiva, las ideas o sentimientos que no tienen forma y no se exteriorizan no disfrutan de protección por parte de la Propiedad Intelectual. Si bien pueden exteriorizarse de forma tangible a modo de libro, cuadro o escultura, o de forma intangible como es el caso de las conferencias o de una improvisación musical; así como de manera duradera o no¹⁸. Con todo, “*lo que se protege (...) no son las ideas, son las formas que se le dan a la idea*”¹⁹. Dicho de otra forma, el objeto de protección “*no son esos contenidos expresados por el autor, sino la forma concreta por él elegida para expresarlos*”²⁰.

¹⁶ DE COUTO GÁLVEZ, R. M., “Protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial de una obra científica o de investigación”, *ob. cit.* p. 27.

¹⁷ APARICIO VAQUERO, J. P., “La obra y su autor. El plagio. Derechos de autor de los estudiantes”, conferencia *cit.*, ms. 1:06:19 y ss.

¹⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentario del art. 10.1.a)-h)”, en AA. VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 2007, p. 161.

¹⁹ APARICIO VAQUERO, J. P., “La obra y su autor. El plagio. Derechos de autor de los estudiantes”, conferencia *cit.*, m. 1:06:26.

²⁰ SAP Barcelona de 23 de enero de 2004 (Rec. 757/2001), FJco 2º.

CAPÍTULO II.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

2.1. La actividad universitaria como ámbito de la propiedad intelectual.

Hablar de la propiedad intelectual en el ámbito universitario supone tomar como referencia el TRLPI en tanto a los derechos de autor sobre obras literarias y científicas, por ser éstas obras las que pueden nacer, precisamente, del quehacer universitario de docentes, estudiantes e investigadores²¹. De este modo, la actividad universitaria pone de manifiesto el valor de la propiedad intelectual en la universidad y los centros de investigación²².

Dicha actividad está ligada a distintos miembros que forman parte de los distintos colectivos que integran la comunidad universitaria: el personal de administración y servicios (P.A.S.), el personal docente e investigador (P.D.I.) y el alumnado. Por una parte, algunos de ellos conforman el “equipo humano” necesario para que toda Universidad pueda desarrollar sus funciones y, por otra parte, otros son los receptores de la formación académica que se imparte; si bien es cierto que todos ellos pueden, llegado el momento, crear obras protegidas por la propiedad intelectual, tal y como exponemos a continuación²³:

En primer lugar, el personal de administración y servicios, podrá realizar obras y prestaciones mediante la realización de su trabajo en función del puesto que ocupen y las funciones que desempeñen, desde documentos escritos (como una nota de prensa) a fotografías, programas informáticos o páginas web.

²¹ VATTIER FUENZALIDA, C., “Panorama de la propiedad intelectual en el ámbito universitario”, *ob. cit.*, p. 69.

²² Vid. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M., “El valor de la propiedad intelectual en la universidad y los centros de investigación”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, 1ª edición, Tirant lo Blanch y Ediciones Universidad de Salamanca, 2018, pp. 15 y ss.

²³ Seguimos en este sentido a DE ROMÁN PÉREZ, R., “La titularidad de los derechos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual”, *ob. cit.*, pp. 3-5.

En segundo lugar, en cuanto al personal docente e investigador, destacan por su papel como creadores de obras escritas, por ejemplo, mediante la elaboración de manuales, cuadernos de prácticas, artículos doctrinales, etc. Pero, no sólo crean obras de tipo escrito, también desarrollan (en función del campo científico o tecnológico al que pertenezcan) obras musicales o audiovisuales, planos, fonogramas o, incluso, meras fotografías, por poner algunos ejemplos.

En tercer lugar, no podemos olvidar al alumnado pues, como miembros de la comunidad universitaria, realizan también obras de distinto tipo. En este sentido, dependiendo de la titulación que cursen, los estudiantes desarrollan obras escritas, musicales, audiovisuales, plásticas, etc. El perfecto ejemplo sería la realización por parte de éstos del Trabajo de Fin de Grado (en adelante TFG) o el Trabajo de Fin de Máster (en adelante TFM). En el caso del TFG, como se trata de un trabajo presente en titulaciones de Grado pertenecientes a ramas de conocimiento distintas (desde ciencias de la salud hasta arte o ingeniería) su elaboración puede tener como resultado obras muy diversas. Otros ejemplos serían el de las Tesis doctorales realizadas por los doctorandos como estudiantes de tercer ciclo, o los distintos trabajos que en ocasiones han de realizar los alumnos como instrumentos de evaluación a lo largo de sus estudios de grado²⁴.

Así las cosas, no puede negarse que la propiedad intelectual está a la orden del día en la esfera universitaria. Sin ir más lejos, por poner un ejemplo, cada vez que fotocopiamos, imprimimos o digitalizamos, o cuando guardamos una copia de una obra en nuestro pc, pen-drive o incluso, en el servidor de nuestra institución académica, inconscientemente, apelamos a la reproducción de obras que prevé el art. 18 TRLPI, que requiere de la autorización del autor para ser llevados a cabo, salvo en los casos previstos en dicha Ley (artículo 17 TRLPI). Pero, como sabemos, este no es el único precepto del TRLPI aplicable a este ámbito; por poner otro ejemplo, cada vez que incluimos en una obra propia uno o más fragmentos de otras obras ajenas ya divulgadas y su incorporación la realizamos “*a título de cita, para su análisis, comentario o juicio crítico*”, estamos haciendo un llamamiento al artículo 32 de dicha norma. Con todo ello, y más, percibimos que la propiedad intelectual “se deja ver” muy habitualmente en la actividad universitaria.

²⁴ Vid. GÓMEZ LOZANO, M., “La propiedad intelectual sobre los trabajos académicos de los estudiantes universitarios”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación, ob. cit.*, pp. 203 y ss.

2.2. La propiedad intelectual en la docencia

A estas alturas del trabajo resulta innegable que los miembros del personal docente de las Universidades tienen la consideración de autores de obras protegidas por la Propiedad intelectual, ya sea en relación con todas las manifestaciones propias de su actividad docente, como ocurre, por ejemplo, en la elaboración por parte de aquellos de manuales, o en tanto a toda manifestación por parte de éstos de su actividad investigadora²⁵.

De este modo, el material docente que puede generar este profesorado en favor de la enseñanza puede, sin duda, estar amparado por la propiedad intelectual. Con lo anterior nos referimos al conjunto de materiales que un profesor puede crear y presentar tanto en una clase presencial como en una *online* e, incluso, a aquellos materiales que son subidos por ellos mismos a plataformas digitales. A modo de ejemplo, podríamos citar los tutoriales o *PowerPoint* de los que, cada vez más frecuentemente, los docentes se sirven en sus clases²⁶.

Como consecuencia de la elaboración de esta ingente cantidad de creaciones, surge una cuestión muy interesante que tiene que ver con determinar a quién corresponden los derechos de propiedad intelectual que se derivan de todas ellas. El conflicto estaría en si estos pertenecen a sus propios creadores o a la Universidad en la que prestan sus servicios o desarrollan sus investigaciones. En cualquier caso, habría que atender al tipo de obra o de prestación de que se trate, pues en función de ello tendremos que atender a reglas específicas a efectos de responder a la cuestión que nos ocupa²⁷. Lo que parece indiscutible es que para tratar este tema será inevitable recurrir al TRLPI; pero también hemos de considerar otros textos normativos como son la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible* (en adelante LES) y la *Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*²⁸. Lo cierto es que el TRLPI no hace ninguna referencia, en este sentido, a la relación funcional en cuanto a la

²⁵ ALTÉS TÁRREGA, J. A., “La actividad universitaria y la propiedad intelectual: viejos y nuevos problemas”, en AA.VV. (dirs. SÁIZ GARCÍA, C. y UREÑA SALCEDO, J. A.; coord. ALTÉS TÁRREGA, J. A.), *Investigación, Docencia Universitaria y Derechos de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 13.

²⁶ DE ROMÁN PEREZ, R., “La titularidad de los derechos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual”, *ob. cit.*, p. 4

²⁷ En este sentido, vid. DE ROMÁN PEREZ, R., *Ibidem*, p. 5

²⁸ Vid. CARBAJO CASCÓN, F., “La titularidad de los derechos de autor sobre obras creadas en el seno de universidades y centros de investigación”, en *El Blog de CEDRO*, 01/03/2016, <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2016/02/29/la-titularidad-de-derechos-de-autor-sobre-obras-creadas-en-el-seno-de-universidades-y-centros-de-investigacion>. (consult. 23/04/2020).

Igualmente, vid. DE ROMÁN PEREZ, R., “La titularidad de los derechos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual”, *ob. cit.*, pp. 4-5.

creación de obras intelectuales en este ámbito, pese a que es una obviedad que esta relación va a condicionar que el resultado de la actividad genere finalmente derechos de autor²⁹.

Dadas estas circunstancias, parte de la doctrina llegó a considerar³⁰ que el personal docente (e investigador) universitario estaría sometido, como otros funcionarios, a las reglas sobre *transmisión de los derechos del autor asalariado* del artículo 51 del TRLPI. Esto supondría atribuir al empleador la titularidad de los derechos de explotación en función de la magnitud que se considere necesaria para el buen desarrollo de la actividad ordinaria del empresario “*en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral*”, según palabras del mencionado artículo (salvo pacto en contrario por escrito).

En este contexto, debemos centrar nuestra atención en la LES y, especialmente, en su artículo 54. Según el mismo, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual se reconoce a la entidad (universidades y centros de investigación, en este caso) dónde el autor realice una prestación de servicios. Al respecto hay quienes consideran³¹, estimo no sin razón, que el art. 54.2 LES “*se estaría limitando a atribuir a universidades y centros de investigación los derechos de explotación correspondientes a las obras creadas por personal investigador contratado específicamente, por obra o servicio, para el desarrollo de proyectos de investigación científica, técnica o artística, sin incluir los derechos sobre las obras que resulten del ejercicio de las funciones que les son propias al personal docente e investigador*”.

Cabe decir que sobre este artículo hay diversas interpretaciones. Otra que también quiero resaltar es la que entiende que el trabajador asalariado se obliga (vía contrato de trabajo) a la prestación de una serie de servicios a cambio de un salario y, mediante otro contrato, estipula el alcance y contenido de la cesión de derechos de propiedad intelectual al empresario. Se ha esgrimido a favor de esta postura que facilita la comprensión de la remuneración por la cesión de los derechos de autor, evitando de este modo los problemas que conlleva considerarlos como salario y prevé la existencia de un pacto de no cesión de derechos, expreso o tácito³². Por otra parte, me gustaría señalar fugazmente que tampoco parece acertado considerar que el TFG pueda subsumirse a una relación laboral entre alumno y la Universidad

²⁹ ALTÉS TÁRREGA, J. A., “La actividad universitaria y la propiedad intelectual: viejos y nuevos problemas”, *ob. cit.*, pp. 14-15.

³⁰ Así lo pone de manifiesto CARBAJO CASCÓN, F., “La titularidad de los derechos de autor sobre obras creadas en el seno de universidades y centros de investigación”, *ob. cit.* (consult. 23/04/2020).

³¹ En este sentido, vid. CARBAJO CASCÓN, F, *Ibidem*.

³² ALTÉS TÁRREGA, J. A., “La actividad universitaria y la propiedad intelectual: viejos y nuevos problemas”, *ob. cit.*, p. 18.

en adecuación a lo dispuesto en el artículo 51 TRLPI, ya que, estaríamos pasando por alto las notas características de la misma: la ajenidad, la dependencia y la remuneración dineraria³³.

En cualquier caso, no debemos olvidar, como ya adelantábamos, que la legislación de propiedad intelectual no contempla nada en este sentido. De acuerdo a lo cual, resultaría prudente no servirnos de la analogía en tanto a las reglas sobre transmisión de derechos de autores asalariados, ya que, estaríamos obviando asuntos relevantes (como la ausencia de los requisitos de dependencia y destino). Lo que resulta indiscutible, y así ha sido puesto de manifiesto³⁴, es que el TRLPI es jerárquicamente superior a la LES y, por tanto, toda modificación en el sistema de atribución de los derechos vinculados a estas creaciones precisaría un reconocimiento explícito en el TRLPI, además de que un cambio de modelo en este sentido, se ha dicho igualmente, solo supondría nuevos problemas dada la enorme masa creativa que se produce en este sector³⁵.

2.3 La propiedad intelectual en la investigación.

En el ámbito de la Universidad, la investigación es elemental para la docencia ya que, ésta se consagra como una vía fundamental para el progreso de la comunidad universitaria en la línea en que la investigación permite la posterior transferencia del conocimiento. En este sentido, la Normativa vigente en nuestro país promueve que la Universidad deberá atender tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada³⁶. Esto se debe a que la investigación, en sentido estricto, “*es un derecho y un deber del personal docente e investigador, de las Universidades, de acuerdo con los fines generales de la universidad (en la que desarrolle su trabajo) y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico*” (art. 40.1 LOU).

Con todo, a tenor del art. 1.1 LOU, “*la Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio*”. Por ello, la

³³ ORTIZ FERNÁNDEZ, M., *La Propiedad Intelectual en el ámbito de la Universidad desde el prisma del alumnado*, ob. cit., pp. 30-31.

³⁴ CARBAJO CASCÓN, F., “La titularidad de los derechos de autor sobre obras creadas en el seno de universidades y centros de investigación”, ob. cit.

³⁵ CARBAJO CASCÓN, F., *Ibidem*.

³⁶ SÁNCHEZ RAMOS, C., “Relación universidad-empresa-Estado: la importancia de los grupos de investigación”, en AA.VV. (coords. DE COUTO GÁLVEZ, R. M. y SÁNCHEZ-RAMOS RODA, C.), *Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica: la protección*, Editorial Complutense, Universidad Complutense, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2008, p. 17.

Universidad, en virtud de la autonomía que le corresponde, debe garantizar “*la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia*” (art. 2.2.c) LOU). De este modo, podríamos decir que desde el ámbito universitario se admite como un fin elemental el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, así como la formación de investigadores (art. 40 LOU).

En este sentido, como ya anticipábamos en el epígrafe anterior, el personal docente de las universidades habitualmente crea obras y prestaciones que pueden considerarse objetos protegidos como resultado de su actividad investigadora. A modo de ejemplo, podríamos decir que lo anterior se evidenciaría en la creación de monografías y artículos doctrinales en revistas especializadas o, incluso, en la realización por parte de aquellos de comunicaciones y ponencias³⁷. En lo que se refiere a las obras colectivas (art. 8 TRLPI), me gustaría señalarlas como aquellas que se llevan a cabo bajo la iniciativa de algún profesor, el cual, solicita a otros investigadores que se encarguen de la elaboración por separado de los distintos capítulos que conforman la obra. Digamos que, es un solo profesor quien lleva la iniciativa y coordina, así como quien elabora el guion, monta la obra y, en última instancia, negocia con las distintas editoriales la publicación del resultado. Cabe añadir que, en este caso, los derechos sobre el trabajo corresponden al coordinador³⁸. Lo cierto es que, en este sector resulta frecuente la creación de obras colectivas, pero será suficiente esta fugaz referencia ya que, habría que estudiar en cada caso el esquema con el que las mismas se han producido para determinar a quién corresponden los derechos sobre las mismas³⁹.

Por otra parte, la labor investigadora en el ámbito universitario se materializa, también, en la elaboración de las Tesis Doctorales⁴⁰, las cuales, pese a que en ocasiones sean objeto de comparación, presentan claras diferencias con respecto a los TFGs. De hecho, con propósito de exponer alguna diferencia diríamos que, mientras que el TFG evalúa competencias de grado, la tesis tiene la finalidad de formar a investigadores; además, las tesis tienen la obligación de responder a un trabajo de investigación original, mientras que, el TFG no lo es

³⁷ ALTÉS TÁRREGA, J. A., “La actividad universitaria y la propiedad intelectual: viejos y nuevos problemas”, *ob. cit.*, p. 13.

³⁸ DE ROMÁN PEREZ, R., “La titularidad de los derechos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual”, *ob. cit.*, p. 34.

³⁹ DE ROMÁN PEREZ, R., *Ibidem*, p. 34

⁴⁰ Vid. VAQUERO PINTO, M. J., “Tesis doctorales y propiedad intelectual”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, *ob. cit.*, pp. 235 y ss.

necesariamente (pero al mismo tiempo no puede ser resultado del plagio). Por otra parte, el TFG es un trabajo únicamente tutelado en adecuación a la normativa vigente; sin embargo, la Tesis es un trabajo dirigido y tutelado, según el artículo 12 del *Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las Enseñanzas Oficiales de Doctorado*⁴¹. En esta línea, si nos cuestionásemos a quién corresponde la autoría de la misma, debemos considerar, tal y como más adelante veremos que ocurre también en relación a los TFG, que debemos excluir, en principio, al director de aquella, conservando únicamente como autor al creador; es decir, a quién haya elaborado el trabajo de investigación. Lo anterior tendría su justificación en que, pese a que en la elaboración de la tesis hayan podido influir opiniones o consideraciones del director, lo verdaderamente trascendente es que tanto la redacción como la presentación es llevada a cabo por el doctorando. Generalmente, lo anterior sería extrapolable al resto de trabajos que tengan la consideración de objeto protegido y sean elaboradas por los alumnos bajo la dirección o petición de un profesor/a. Luego, en definitiva, la titularidad de las obras creadas por el alumnado que estén vinculadas al desarrollo de sus estudios o actividades investigadoras le corresponde a éstos mismos⁴².

CAPÍTULO III.

EL TRABAJO DE FIN DE GRADO COMO CREACIÓN PROTEGIBLE

3.1. Consideraciones generales sobre los TFG y normativa básica.

1. Lo que conocemos como TFG o Trabajo de Fin de Grado, no es otra cosa que una materia y asignatura que conforma el plan de estudios de Grado. De este modo, estas enseñanzas concluyen con la elaboración y defensa de dicho trabajo, en adecuación al Art. 12.3

⁴¹ VAQUERO PINTO, M. J., “Citas y referencias bibliográficas en los trabajos científicos”, conferencia dictada en el *V Seminario sobre “El respeto a la propiedad intelectual en el ámbito de los TFG’s (2020)”*, dir. CORVO LÓPEZ, M., organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca el 07/02/2020 <https://www.youtube.com/watch?v=pry8HzC68T4&feature=youtu.be>, ms. 1:23:07 y ss. (consult. Febrero 2020).

⁴² DE ROMÁN PEREZ, R., “La titularidad de los derechos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual”, *ob. cit.*, p. 31.

del *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales* (en adelante, RD 1393/2007).

En este sentido, el trabajo personal del estudiante se evidenciará a través de la realización por parte de éste, de un proyecto, memoria o estudio cuyo contenido responderá al número de créditos (en adelante, ECTS) que estén asociados a la asignatura. Luego, el TFG ha de ser personal y original de cada alumno, pese a que el mismo se desarrolle bajo la orientación de un tutor/a. En cuanto a los mencionados ECTS, hay que señalar que éstos se encuentran definidos en la pertinente ficha del plan de estudios correspondiente a la Universidad que se preste, de acuerdo al concreto grado que esté estudiando el alumno. Esto sin perjuicio de que “*el trabajo de fin de Grado tendrá un mínimo de 6 créditos y un máximo del 12,5 por ciento del total de los créditos del título*”, según el art. 12.7 del RD 1393/2007. Para comprender la trascendencia del número de créditos que le corresponden a un TFG o a cualquier otra asignatura es fundamental saber que de ello dependerá, precisamente, el tiempo de dedicación o cantidad de trabajo que corresponden al mismo⁴³.

Sin lugar a dudas, este trabajo tiene carácter obligatorio en todo título de Grado, aunque bien es cierto que podría reconsiderarse este asunto en según qué titulaciones, dando cabida a que sea el propio centro de estudios del alumno el que considere el carácter obligatorio del mismo, sin perjuicio de que éste deba ser ofrecido, en todo caso⁴⁴. Además, hay que mencionar que, este trabajo tiene la consideración de prueba global, de tal forma que el TFG se incorpora a nuestra Educación Superior como un documento de carácter académico de gran importancia si tenemos en cuenta su papel en la evaluación final de los alumnos⁴⁵. Por otra parte, en cuanto a la naturaleza del trabajo fin de grado es habitual que surjan ciertas dudas en tanto a si es posible o no clasificarla de acuerdo a las modalidades de obra que se deducen de la Ley de Propiedad Intelectual: la obra compuesta, la obra en colaboración, la obra colectiva y la obra

⁴³ En este sentido, vid. LACOMBA ARIAS, B., LUQUE DOMÍNGUEZ E. J. y RODRÍGUEZ DÍAZ, B., “La estructura de un ECTS en la práctica”, en *Revista eXtoikos: Revista digital para la difusión del conocimiento económico*, nº 8, 2012, pp. 93-94. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5582190.pdf> (consult. Junio 2020)

⁴⁴ SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “Generalidades sobre los TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas. Análisis y Discusión desde las defensorías universitarias”, en *Revista Universidad, Ética y Derechos- Rueda@, Conferencia Estatal de Defensores Universitarios CEDU*, nº 1, 2016, p. 48. Disponible en: <https://revistas.uca.es/index.php/Rueda/issue/view/193> (consult. Mayo 2020)

⁴⁵ GUILLÉN DÍAZ, C. y SANZ TRIGUEROS, F. J., “Trabajos Fin de Grado y su Contribución al Triángulo del Conocimiento en la Educación Superior. Estudio Valorativo”, en *Revista REIC: Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, vol. 17, nº 2, abril 2019, p. 70. Disponible en: <https://revistas.uam.es/index.php/reice/issue/download/reice2019.17.2/488> (consult. Junio 2020)

derivada. Lo cierto es que, pese a contar con matices atribuidos a los tipos de obra predispuestos legalmente, tales como la coordinación o dirección de alguien, el TFG puede ser considerado una obra *sui generis*⁴⁶. Por otra parte, el contenido que desarrolla este trabajo, puede ser entendido como una creación protegida por la Propiedad Intelectual y, llegado el caso, por la Propiedad Industrial.

2. Por último, para tratar el asunto de la normativa aplicable a los TFG tenemos que considerar tanto la normativa estatal como la normativa propia de la universidad de que se trate, tal y como expondremos a continuación⁴⁷.

En primer lugar, en cuanto a la normativa estatal, tenemos que prestar la merecida atención al ya mencionado *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, sobre la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales de Grado, Master Universitario y Doctorado*. Cabe añadir que, actualmente, hay un nuevo proyecto de Real Decreto de ordenación de las enseñanzas oficiales en el sistema universitario español. Por otra parte, es crucial la *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades* (conocida como LOU) que, precisamente, fue modificada por la *Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril*. De este modo, las dos normas anteriores han permitido crear el necesario vínculo entre las titulaciones universitarias de nuestro país con las universidades europeas, avivando el propósito de conformación de un Espacio Europeo de Educación Superior cuyo origen se remonta a la Declaración de Bolonia (19 de junio de 1999).

En segundo lugar, con objeto de conocer cuál es la normativa aplicable a los TFGs, es preciso tener en cuenta la normativa interna de cada una de las Universidades que conforman el territorio español. De este modo, las propias Universidades en virtud de la autonomía que les es propia, han ido creando reglamentaciones internas de aplicación en cada una de ellas. Estas reglamentaciones buscan aunar, entre otros, los procedimientos y criterios que deben seguirse para garantizar la igual organización y evaluación de los alumnos. Cabe señalar que este material normativo que nace en el seno de las Universidades a la hora de regular asuntos universitarios no contradice a la anteriormente expuesta normativa estatal. Esto se debe a que las mismas no son más que la materialización de la gran autonomía universitaria de la que

⁴⁶ ORTIZ FERNÁNDEZ, M., *La Propiedad Intelectual en el ámbito de la Universidad desde el prisma del alumnado*, *ob. cit.*, pp. 27-30.

⁴⁷ Seguimos en este sentido a SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “Generalidades sobre los TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, *ob. cit.*, pp. 45-46.

habla el RD 1393/2007. Ya que, en definitiva, son “*las propias universidades las que crearán y propondrán, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno*” (RD 1393/2007, Preámbulo, párr. 4º).

3.1.1. Encuadramiento del TFG en las enseñanzas de Grado.

Allá por el año 2010, las universidades españolas ponen de manifiesto todo un proceso evolutivo como resultado del conocido como Espacio Europeo de Educación Superior o proceso Bolonia que supone, entre otros, la incorporación y el diseño de lo que conocemos como Trabajo de Fin de Grado⁴⁸. En definitiva, hablamos de un costoso proceso de convergencia y refuerzo de la enseñanza universitaria a nivel europeo que supuso un auténtico cambio en la estructura de los planes de estudio y metodología de enseñanza y aprendizaje⁴⁹.

Si prestamos atención a la LOU, sabemos que la estructura de las enseñanzas universitarias se divide en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. Los estudios de Grado se corresponden con el primer ciclo y están encaminados a la obtención del título oficial de Graduado⁵⁰. Por tanto, el diseño del TFG podría decirse que supone el cierre a la formación universitaria de una concreta titulación, de tal forma que se conforma como un puente entre el ciclo de grado y el mundo profesional y laboral⁵¹. Con propósito de enmarcar el TFG dentro de las enseñanzas universitarias de Grado debemos estudiar, el ya considerado RD 1393/2007 como norma crucial para el asunto que pretendemos tratar ya que esta norma introdujo los Trabajos de Fin de Grado en las Universidades españolas. De este modo, los títulos de Grado, como tal, nacieron con el curso académico de 2010/2011, mientras tanto, el primer curso en que se presentaron TFG fue el correspondiente a los años 2013/2014⁵². Por su parte, el Capítulo

⁴⁸ FERNÁNDEZ RIVEIRA, R. M., “La implicación del docente en el Trabajo de Fin de Grado: Responsabilidades y Reconocimiento Académico”, en *Revista Docencia y Derecho*, nº 9, 2015, p. 2. Disponible en: https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/reduca/article/view/94/116 (consult. Junio 2020)

⁴⁹ VICENTE DOMINGO, E., “Los límites del derecho de cita y de ilustración con fines educativos o de investigación científica”, en AA.VV. (coord. DE ROMÁN PEREZ, Raquel), *Propiedad Intelectual en las Universidades Públicas: titularidad, gestión y transferencia*, Editorial Comares, Granada, 2016, p. 116.

⁵⁰ RODILLA MARTÍ, C., “Tesis como objeto de derecho de autor”, en AA.VV. (dirs. SÁIZ GARCÍA, C y UREÑA SALCEDO, J. A.; coord. ALTÉS TÁRREGA, J. A.), *Investigación, Docencia Universitaria y Derechos de Propiedad Intelectual, ob. cit.*, p. 140.

⁵¹ FERNÁNDEZ RIVEIRA, R. M., “La implicación del docente en el Trabajo de Fin de Grado...”, *ob. cit.*, p. 12.

segundo del Real Decreto mencionado se refiere, en su sentido más generalista, a la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales para, en los capítulos siguientes, concretar este asunto. Nuestro interés ha de centrarse, particularmente, en el Capítulo tercero del mismo, sobre los Estudios de Grado dónde, de hecho, se considera al TFG como un elemento imprescindible en las enseñanzas universitarias oficiales de grado. En esta línea, los planes de estudios deberán responder a un total de entre 180 y 240 créditos, permitiendo la formación del estudiante tanto en su sentido teórico como práctico. Lo dicho se logrará gracias el estudio de los aspectos básicos de la rama de conocimiento de que se trate mediante la matriculación de materias obligatorias u optativas que permitan, entre otros, la realización de seminarios, prácticas externas o el mismísimo trabajo de fin de Grado. (Art. 12.2-3 del RD 1393/2007).

3.1.2. Naturaleza y características del TFG en la Universidad de Salamanca

Para abordar este epígrafe será esencial atender al *Reglamento de Trabajos de Fin de Grado de la Universidad de Salamanca*, por ser el marco normativo común al respecto de este asunto en la totalidad de esta universidad. El mismo fue aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca en su sesión de 17 de diciembre de 2015 y, posteriormente, modificado por el Consejo de Gobierno a fecha de 25 de octubre de 2018. Dicho sea de paso, que este Reglamento debe entenderse de la mano de todas aquellas reglamentaciones surgidas en la Universidad de Salamanca (en adelante USAL) que estén en vigor (Art. 1.2 del Rgmo). En este sentido, debemos aclarar que el objeto del mencionado texto normativo, no es otro que ajustar las características del TFG a cada una de las titulaciones que se ofertan, en atención a la disponibilidad de recursos previsibles en los distintos centros (art. 1.1 del Rgmo.).

De acuerdo a lo anterior, la USAL contempla el TFG como una asignatura asociada a uno total de entre 6 y 30 ETCS que forma parte de todos los títulos oficiales de Grado. Téngase en cuenta que esta asignatura no se podrá superar mediante compensación o reconocimiento de créditos (art. 3.1. del Rgmo.). En este sentido, se espera que, con la elaboración de este trabajo, el estudiante demuestre los contenidos y competencias recibidos a lo largo del grado (art. 3.2. del Rgmo.). Lo cierto es que el Trabajo de Fin de Grado en esta universidad responde a la noción general de TFG pues éste se identifica con un trabajo que ha de ser realizado por el alumno de forma autónoma y de acuerdo a la orientación de un tutor/a. En cuanto a la

⁵² SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “Generalidades sobre los TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, *ob. cit.*, p. 45.

realización de este trabajo por parte de más de un alumno, se deja abierta esa posibilidad, siempre que exista una justificación en tanto a la complejidad del mismo y exista una delimitación de tareas suficiente entre los estudiantes, en cuyo caso, la presentación del TFG y la calificación serían igualmente, individuales (art. 4.1 del Rgmo.). Para continuar, hay que tener presente que la matriculación de esta asignatura ha de practicarse en el propio Centro y en adecuación a idénticos plazos y formas que el resto de materias, aunque, bien es cierto que, existe una excepción de la que solo podrá hacer uso cada alumno en una única ocasión por titulación. Ésta se refiere a casos de anulación de la matrícula como consecuencia de no poder ser esta asignatura evaluada con motivo de la no superación del resto de créditos del grado. En estos casos, se producirá una devolución de las cantidades que hayan sido abonadas (art. 5 del Rgmo.).

Además, este tipo de trabajos tiene que superar unas fases de presentación y evaluación, pero, debe tenerse en cuenta que, las mismas solo tendrán cabida tras la superación del resto de créditos que constituyan el plan de estudios del grado que se trate (art. 6.1 del Rgmo.). En este sentido, el procedimiento de evaluación, salvo excepción, se ha de adecuar a alguno de los modelos siguientes: i. Evaluación por parte de aquel docente que haya ejercido la tutela (art. 6.2.a) del Rgmo.); ii. Evaluación por parte de Comisiones Evaluadoras (art. 6.2.b) del Rgmo.). En este último caso, será igualmente necesario el visto buen del tutor (art.6.3 del Rgmo.). En este sentido, en favor de un sistema de evaluación en que los alumnos son tratados en condiciones de igualdad, se indica que la Comisión de TFG tiene que establecer un protocolo público de evaluación que incluya criterios estables de valoración, estableciendo los indicadores referentes a aquellos aspectos del TFG (estructura, presentación...) que se consideren susceptibles de evaluación. Dicho protocolo ha de ser seguido por los profesores o Comisiones encargados de la evaluación de los TFG (art. 6.4 del Rgmo.). De acuerdo a lo anterior, la memoria del trabajo debe ser entregada de acuerdo al formato, fecha y forma preestablecidas por cada comisión de TFG, para que, posteriormente, pueda practicarse la evaluación del mismo (art. 6.5 del Rgmo.); esto sin perjuicio de que, la evaluación puede incorporar una parte oral.

Dado que el TFG constituye una asignatura más, éste será calificado como tal y, en caso de que la calificación final sea inferior a 5 (es decir, suspenso), es aconsejable que quien haya evaluado le haga llegar al alumno recomendaciones para mejorar el trabajo con miras de aprobar en la siguiente convocatoria (art. 6.7 del Rgmo.). De igual forma, será posible la calificación de Matrícula de Honor en aquellos trabajos que evidencien una “excepcional calidad”; ahora bien, el número de este tipo de calificaciones no podrá ser mayor al 5% del total

de alumnos matriculados en dicha materia; y, en caso de que tan solo haya 20 matriculados, solo podrá concederse una Matrícula de Honor (art. 6.8 del Rgmto.). Lo cierto es que, en ocasiones el alumno no se encuentra conforme con la calificación que recibe, en cuyo caso, podrá acogerse a una revisión, en concordancia con lo dispuesto en el art. 6.9 del Rgmto.

3.1.3. Tipos de TFG en función de los Grados en la Universidad de Salamanca.

De la lectura del RD 1393/2007 y la LOU no extraemos ninguna matización en tanto a la tipología de TFG que puede darse en función de los distintos estudios de Grado. Esto supondría que este asunto, así como otros (como extensión, formato o tipografía), se pone en manos de las mismísimas instituciones universitarias. En el caso de la USAL, por ejemplo, el trabajo podrá responder a modalidades distintas en función de las características de la titulación que se curse: desde un proyecto técnico hasta un trabajo experimental o teórico-experimental, pasando por trabajos de revisión e investigación bibliográfica, por ejemplo (art. 3.2. del Rgmto. de TFG de la USAL). En esta misma línea, el actualmente derogado *Reglamento de Trabajos Fin de Grado y Fin de Máster de la Universidad de Salamanca, aprobado por el Consejo de Gobierno de 27 de julio de 2010 y modificado en sesión de 27 de marzo de 2014*, en su art. 2.3 ya habría facultado a los diversos centros para el desarrollo de normativa complementaria que permita adaptar estos trabajos a las peculiaridades de cada grado. A modo de ejemplo, me serviré de normativa específica procedente de distintas facultades y grados pertenecientes a la USAL.

En primer lugar, mencionaré el *Reglamento de Trabajo de Fin de Grado en Filosofía de la USAL, aprobado por Junta de Facultad en su sesión de 18 de marzo de 2013 y modificado por Junta de Facultad en su sesión de 27 de mayo de 2014*, cuyo art. 1.5 establece que, en este caso, los TFG pueden clasificarse de la siguiente manera: i. Trabajo teórico o teórico-práctico (que solo requiere acción tutorial) y, ii. Trabajo eminentemente práctico (que requiere acción tutorial y presencialidad).

Con propósito de poner otro ejemplo que nos permita comparar distintas reglamentaciones y, en definitiva, evidenciar que puede haber distintos tipos de TFG en función de los grados, me gustaría mencionar el *Reglamento de Trabajo de Fin de Grado de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial de Béjar, aprobado por la Junta de la E.T.S. de Ingeniería Industrial en sesión de 18 de marzo de 2016*. Concretamente, en su art. 3 se dice que el TFG en este centro de la USAL únicamente debe corresponder “a un proyecto de carácter profesional en el ámbito de las tecnologías propias de la titulación”. Concretamente se

habla de las siguientes modalidades: i. Proyectos clásicos de ingeniería (en los que, generalmente, se desarrolla la parte documental de cálculos, especificaciones, planos y presupuesto y, en ocasiones se trata el asunto de la ejecución material del proyecto), y, ii. Estudios técnicos, organizativos y económicos (que se basan en la realización de estudios relativos a equipos, sistemas o servicios, por ejemplo).

Por último, quiero hacer alusión a la *Normativa específica del TFG del Grado en Comunicación Audiovisual de la USAL, aprobada en Junta de Facultad de Ciencias Sociales en sesión de 1 de junio de 2017*, que recoge en su art. 2.3.c) la posibilidad, entre otros, de hacer del TFG un trabajo de creación audiovisual. Luego, en definitiva, dado que el TFG está presente en titulaciones de Grado pertenecientes a ramas de conocimiento muy distintas (desde ciencias de la salud hasta arte o ingeniería), su elaboración puede tener como resultado obras de naturaleza variada y así ha sido puesto de manifiesto.

3.2. Sujeto: el alumno como autor y el TFG en colaboración. El papel del tutor

1. No en pocas ocasiones, los alumnos nos preguntamos si con la realización del TFG nos estamos convirtiendo en autores en sentido estricto. La respuesta es afirmativa. No obstante, conviene hacer una distinción entre los denominados sujetos o titulares de los derechos de autor, y los sujetos o titulares que la ley vincula a lo que denomina como “otros derechos de propiedad intelectual”. De este modo, existen otros sujetos, distintos del autor, con derechos vinculados a la propiedad intelectual, también conocidos como derechos conexos o vecinos⁵³⁻⁵⁴.

Los derechos de autor, recogidos en el Libro Primero del TRLPI, son objeto de titularidad de aquel que, valga la redundancia, tenga la consideración de autor. Luego, hablamos de una persona capaz de plasmar sus ideas, ya sean éstas de naturaleza literaria, artística o científica, sobre un soporte tangible o intangible. De este modo, tal y como ya habíamos explicado al inicio del trabajo, la propiedad intelectual de la mencionada obra

⁵³ APARICIO VAQUERO, J. P., “La obra y su autor. El plagio. Derechos de autor de los estudiantes”, conferencia *cit.*, ms. 1:06:19 y ss.

⁵⁴ A estos otros derechos les dedica el TRLPI el Libro Segundo “De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección «sui generis» de las bases de datos”, que comprende los artículos 105 a 137. Primeramente, nos encontramos con los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales, entidades de radiodifusión, meras fotografías y determinadas producciones editoriales. Todos ellos tienen en común que disfrutan de derechos afines o conexos a los del autor. Por otro lado, podríamos hablar de otros titulares que, aunque no se pueden subsumir dentro de los supuestos anteriores, gozan de auténticos derechos *sui generis*, como los “Fabricantes de bases de datos”.

corresponde al autor por el mero hecho de crearla. En nuestro caso, la definición legal de autor de una obra científica o de investigación atiende al art. 5 del TRLPI, según el cual “se considera autor a la persona natural que crea alguna obra (...) científica”. Esta condición de autor, de acuerdo a su propia naturaleza, tiene un carácter irrenunciable y, por tanto, no puede transmitirse “*inter vivos*” ni “*mortis causa*”. Por la misma razón, esta condición no se extingue con el simple transcurso del tiempo, no pasa a formar parte del dominio público ni está vinculada a prescripción alguna⁵⁵.

La ley diferencia entre el titular originario (*in caput auctoris*), la presunción de autoría (quien aparezca como autor de esa obra, según el art 6.1 TRLPI), el autor anónimo y el pseudónimo (art. 6.2 TRLPI). Ahora bien, si la edición o divulgación de la obra se realiza bajo anonimato o algún seudónimo, los derechos de propiedad intelectual se atribuirán a aquella persona (ya sea natural o jurídica) que la saque a la luz siempre que logre el consentimiento del autor y el mismo no revele su identidad⁵⁶. Lo cierto es que, en el caso del TFG, la identidad del estudiante debe ser conocida y debe hacerse constar en la obra junto a la del tutor. Además, recordemos que, como ya hemos explicado, lo habitual es que para la elaboración de este trabajo se exija autoría individual. Cabe señalar que, por norma general, el autor es el titular originario, tal y como ocurre en el caso del alumno como autor del TFG; sin embargo, existen excepciones (obras colectivas y programas de ordenador, por ejemplo). Además, debe mencionarse que el derecho de autor prevé la existencia de varios autores, como es el caso de la obra colectiva o la obra en colaboración, por ejemplo⁵⁷. De hecho, en la creación de obras científicas es cuanto menos habitual que concurren pluralidad de autores, tal y como ocurre, por ejemplo, en los grupos de investigación. Concretamente, el art. 7 del TRLPI proclama que será una obra en colaboración aquella que podamos entender como el resultado unitario de la labor creativa de más de un autor, siendo todos ellos denominados “coautores”⁵⁸.

Como es bien sabido, *a priori*, el TFG es un trabajo que debe ser creado de forma individual por cada uno de los alumnos de grado. De hecho, la mayor parte de las

⁵⁵ APARICIO VAQUERO, J. P., “La obra y su autor. El plagio. Derechos de autor de los estudiantes”, conferencia cit., ms. 1:06:17 y ss.

⁵⁶ DE COUTO GÁLVEZ, R.M., “Protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial de una obra científica o de investigación”, *ob. cit.* p. 28.

⁵⁷ APARICIO VAQUERO, J. P., “La obra y su autor. El plagio. Derechos de autor de los estudiantes”, conferencia cit., ms. 1:12:48 y ss.

⁵⁸ DE COUTO GÁLVEZ, R.M., “Protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial de una obra científica o de investigación”, *ob. cit.* p. 28.

Universidades no contemplan posibilidad alguna de que éste sea realizado por varios estudiantes de forma conjunta. De acuerdo a esto, la minoría de Universidades que sí permiten esta elaboración grupal lo hacen a modo de excepción existiendo diversas alternativas posibles⁵⁹: i. Únicamente en aquellos títulos de Grado que reconozcan como una competencia a adquirir el trabajo en colaboración; siempre y cuando esté suficientemente delimitado el trabajo de cada alumno; ii. Cuando la complejidad del trabajo lo justifique; siempre y cuando estén suficientemente delimitadas las tareas de cada uno de los participantes, dando lugar a una presentación y calificación final individual; iii. En casos en los que algunos Grados prevean que el trabajo puede ser conjunto, pese a que habitualmente sea individual; iv. A modo de excepción, no siendo más de dos alumnos, con autorización previa; v. En algunos casos concretos se puede realizar de forma grupal, pero no es un asunto que puedan decidir los alumnos.

En este sentido, algunas de las características que son propias de dicha coautoría o cotitularidad, son las siguientes⁶⁰: i. En primer lugar, la divulgación o cualesquiera modificaciones posteriores de la obra requieren el consentimiento del conjunto de autores; ii. Para continuar, hay que tener presente que, tras la divulgación de la obra, no podrá de forma injustificada ninguno de los coautores rehusar del consentimiento que en algún momento manifestó en tanto a la explotación de la creación común; iii. Además, todos los titulares pueden explotar individualmente sus aportaciones, salvo que esto perjudique al conjunto de la obra o se hubiera pactado otra cosa; iv. Por otra parte, es preciso saber que los derechos de Propiedad Intelectual de cada uno de ellos se adecuarán a lo pactado por los mismos. Sin perjuicio de que, en lo no acordado sean de aplicación las reglas de copropiedad.

Asunto distinto es aquel que tiene que ver con la intervención del tutor/a pues la misma, en principio, no es constitutiva de coautoría. Pese a lo anterior, a menudo podríamos cuestionárnoslo dado que es innegable que alumno y tutor participan en la creación de esta obra y, de hecho, sus participaciones comunes permiten la obtención del resultado. Por ello, podríamos creer que estamos ante una toda una obra en colaboración. Desde otro punto de vista, si valoramos que el TFG resulta de las aportaciones de ambos bajo iniciativa y coordinación del tutor, podríamos llegar a considerar que se trata de una obra colectiva. Sin

⁵⁹ Seguimos en este sentido a SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “Elaboración del TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, *ob. cit.*, pp. 60-61.

⁶⁰ Seguimos en este sentido a DE COUTO GÁLVEZ, R. M., “Protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial de una obra científica o de investigación”, *ob. cit.* p. 28.

embargo, debemos entender que este trabajo, *a priori*, no constituye ni una obra en colaboración ni una obra colectiva ya que en el TFG no existen aportaciones de ambas partes como tal, sino que hablamos de un trabajo resultado de las aportaciones del propio tutelado puesto que se trata de una obra original que ha de redactar este mismo, sin perjuicio de que lo haga bajo las indicaciones que considere convenientes el tutor. En este sentido, se ha dicho que el TFG no es compartido por ambos y que la explotación ni se atribuye al docente ni es compartida⁶¹. En definitiva, estamos ante un trabajo en el que la labor de análisis, elaboración y síntesis es del alumno y, por ello, el TFG tiene como autor al estudiante tutelado y los derechos de propiedad intelectual que se derivan del TFG corresponden a este mismo, en principio, de forma exclusiva, si bien podría haber algún derecho en favor del tutor.

2. Pese a lo anterior, la labor del tutor será significativa ya que se espera que éste aporte dinamismo al proceso de aprendizaje al que se somete el alumno; proceso que a fin de cuentas es la oportunidad perfecta para que el futuro graduado demuestre las competencias adquiridas durante sus estudios de Grado. Con todo, el TFG pone de manifiesto la necesidad de una detallada descripción de asuntos como la implicación de los docentes. Nos referimos a cuestiones como cuál es el número de horas de dedicación necesarias por profesor/alumno para la realización de un TFG determinado, hasta cuántos alumnos puede llegar a tutelar un único profesor o cuál es el número de créditos aconsejable para cada trabajo⁶². En definitiva, lo que resulta innegable es que el fenómeno de la tutela plantea muchas cuestiones interesantes, de entre las cuales, señalaremos algunas a continuación⁶³:

Primeramente, cabe recalcar que la tutela se debe limitar a ejercer una tarea auxiliar; por ejemplo, indicando las pautas a seguir, orientando al alumno en tanto a la forma de realizarlo, o supervisando el trabajo del alumno en relación a la metodología o bibliografía del mismo. Por otra parte, es el tutor/a quién debe dar el visto bueno al alumno para que éste lleve a cabo la presentación de su trabajo; además, puede solicitársele la emisión de un informe sobre la dedicación del alumno u otros asuntos e, incluso, es posible que la fase de evaluación del

⁶¹ ORTIZ FERNÁNDEZ, M., *La Propiedad Intelectual en el ámbito de la Universidad desde el prisma del alumnado*, *ob. cit.*, p. 29.

⁶² FERNÁNDEZ RIVEIRA, R. M., “La implicación del docente en el Trabajo de Fin de Grado...”, *ob. cit.*, p. 12.

⁶³ Seguimos en lo que sigue a SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “Elaboración del TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, *ob. cit.*, pp. 50 y 54-56.

trabajo se ponga en manos, exclusivamente, del propio tutor (sin embargo, lo más habitual es que sea la pertinente comisión o tribunal la que se encargue de ésta).

Seguidamente, hay que tener presente que la intervención del tutor/a o tutores, aunque no sea constitutiva de autoría, tiene siempre que reconocerse en adecuación a la implicación o dedicación que se preste y en concordancia con el número de ETCS asociados al trabajo. Adicionalmente, tiene que llevarse a cabo un reconocimiento particular en los programas de evaluación docente. En este sentido, hay que tener en cuenta que es posible, aunque menos habitual, que exista más de un tutor, dando lugar al fenómeno conocido como cotutela, en cuyo caso, tanto las horas como los créditos serán repartidos entre ambos salvo excepción.

Finalmente, debe mencionarse que se deja abierta posibilidad de que, se produzca un cambio en la tutela. Hablamos de casos en que, bien sea a instancia del propio tutor o bien sea del alumno, se solicite dicho cambio por motivos justificados y sobrevenido (problemas en las relaciones personales o incumplimiento por parte del tutor de sus deberes, por ejemplo). Ahora bien, lo anterior no debe confundirse con la baja del Tutor, que acontece en casos de cese, enfermedad o jubilación del tutor, por poner algunos ejemplos.

3.3. Objeto: el TFG como obra original y autónoma

Para que una creación tenga la consideración de obra se exigen una serie de requisitos como lo son, en términos generales, el de singularidad, individualidad, distinguibilidad, originalidad, así como la existencia de un sentido expositivo personal⁶⁴.

De modo que un Trabajo de Fin de Grado que cumpla con dichas características, sería merecedor del título de “obra”. Como señala el Tribunal Supremo, *“según autorizada doctrina científica, el presupuesto primordial para que la creación humana merezca la consideración de obra, es que sea original, cuyo requisito, en su perspectiva objetiva, consiste en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier otra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador”*⁶⁵.

⁶⁴ APARICIO VAQUERO, J. P., “La obra y su autor. El plagio. Derechos de autor de los estudiantes”, conferencia cit., ms. 1:10:45 y ss.

⁶⁵ STS de 24 de junio de 2004 (Rec. 2397/1998), FJco 2º.

El art. 10 del TRLPI, como expresa en su literalidad, exige que las creaciones tienen que aportar algo distinto y diferenciarse del resto⁶⁶. Ahora bien, la originalidad es un asunto ciertamente controvertido que debe estudiarse desde los siguientes dos puntos de vista⁶⁷: En primer lugar, desde el punto de vista llamémoslo “*subjetivo*”, la obra será original siempre que refleje una cierta altura creativa, la cual no debe entenderse como calidad o mérito sino más bien como el reflejo de la personalidad del propio autor. Lo cierto es que existen distintas posturas en cuanto a la flexibilización o rigor con el que se tiene que atender al concepto de la “altura creativa” como requisito de la obra. Sin embargo, resulta indiscutible que la obra tenga que poner en relieve la personalidad del autor. De hecho, con el paso del tiempo existe una clara tendencia a prescindir de rigurosidad en tanto a la apreciación del requisito de la altura creativa; dando lugar a una cierta equiparación entre la originalidad con el “no haber copiado” y, por tanto, del hecho de que la obra proceda únicamente de aquel que pretenda atribuirse la titularidad de la misma. Por otro lado, el punto de vista “*objetivo*” nos propone considerar el objeto que pretende ser protegido. En este sentido, tendremos que cuestionarnos qué debe ser original: si la idea que es expresada o la forma en que la misma se expresa. En cualquier caso, “*toda expresión creativa, exteriorizada al mundo sensible, es original en tanto que haya sido obra de un autor, es decir, realizada y sea fruto de su esfuerzo personal e individual sin ser copia de otra obra anterior*”⁶⁸.

3.4. Contenido: derecho moral y derechos de explotación

1. El punto de partida no es otro que comprender la propiedad intelectual como el resultado de la integración de derechos de carácter personal y patrimonial, “*que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*” (art. 2 TRLPI). Esto nos sitúa de lleno en el Derecho Patrimonial y, particularmente, en el derecho de propiedad ya que, concuerda en lo elemental con lo dispuesto en el Código Civil sobre este asunto (art. 348 CC). De esta forma se

⁶⁶ RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., “Sujeto, objeto y contenido. Artículos 5 a 13”, en AA. VV. (dir. RODRÍGUEZ TAPIA, J. M), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 123.

⁶⁷ Seguimos en este sentido a RODILLA MARTÍ, C., “Tesis como objeto de derecho de autor”, *ob. cit.*, pp. 142-144.

⁶⁸ SÁIZ GARCÍA, C., “¿Protección de las ideas por el derecho de autor?”, en AA.VV. (dir. SÁIZ GARCÍA, C.; coord. ORTEGA DOMÉNECH, J.), *Ideas, bocetos, proyectos y derechos de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2011, p. 18.

le reconoce al autor la máxima protección posible que prevé nuestro ordenamiento⁶⁹. En este sentido, sería conveniente aclarar que los derechos de Propiedad Intelectual de una creación científica y/o investigación son independientes, compatibles y acumulables con la propiedad y los derechos sobre el objeto a la que está incorporada la creación intelectual, y con los “derechos de Propiedad Industrial” que puedan existir sobre la obra (art. 3 TRLPI).

En primer lugar, la ley reconoce los “derechos morales del autor” en aplicación, en este supuesto, a las obras científicas (arts. 14-16 TRLPI). Estos derechos gozan de una serie de cualidades, como que son irrenunciables o intransmisibles. Además, no existe límite temporal alguno en el ejercicio de éstos (en respeto al concepto de “autoría” y al de “integridad de la obra”) y se trata de derechos que despliegan plena eficacia frente a terceros⁷⁰. Sin lugar a dudas, esta son la clase de derechos que más preocupan, habitualmente, a los estudiantes. Hablamos, por ejemplo, del derecho a decidir la divulgación, el derecho de paternidad, el derecho a retirar del comercio la obra científica o el derecho a poder exigir el respeto a la integridad de la obra.

En segundo lugar, la ley establece lo que conocemos como derechos patrimoniales, los cuales, en un primer momento, no suelen ser tan interesantes a ojos del alumnado ya que cuándo estos realizan trabajos como el TFG, lo que buscarían en primera instancia es obtener la mejor calificación posible, recibir el título de graduado y que se reconozca su autoría; por tanto, asuntos como explotar u obtener alguna remuneración por su labor quedarían, al menos en un primer momento, en un segundo plano. Pese a lo anterior, es conveniente explicar qué se entiende por derechos patrimoniales: los derechos de explotación y los de mera remuneración. En tanto a los llamados derechos de explotación hay que distinguir entre la reproducción, la distribución, la comunicación pública y la transformación de la obra.

El derecho de reproducción se recoge en el artículo 18 TRLPI y supone cualquier “*fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias*”.

Seguidamente, el artículo 19 TRLPI habla del derecho de distribución como “*la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma*”. Cabe aclarar que la diferencia entre el alquiler y el préstamo estaría en que el primero supone una puesta a

⁶⁹ VATTIER FUENZALIDA, C., “Panorama de la propiedad intelectual en el ámbito universitario”, *ob. cit.*, p. 69.

⁷⁰ DE COUTO GÁLVEZ, R. M., “Protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial de una obra científica o de investigación”, *ob. cit.* p. 30.

disposición limitada temporalmente hablando y sujeta a un beneficio económico o comercial, mientras que el segundo si bien es una puesta a disposición por tiempo limitado, no está vinculada a beneficio económico o comercial alguno y se practica en un establecimiento accesible al público (art. 19.3-4 TRLPI).

Para continuar, es el artículo 20 TRLPI el que trata el derecho de comunicación pública como “*todo acto por el cual unas pluralidades de personas puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (...) No se considerará comunicación pública la comunicación cuando se celebre en un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo*”. Luego, con comunicaciones públicas nos referimos, por ejemplo, a recitaciones, disertaciones, emisiones por radiofusión, proyecciones o exhibiciones públicas⁷¹.

Finalmente, el art. 21 TRLPI menciona lo que conocemos como derecho de transformación, estableciendo que “*la transformación de una obra comprende su traducción, adaptación, y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente*”. Por otra parte, en cuanto a los derechos de mera remuneración, nos referimos a la compensación equitativa por copia privada o el derecho de participación, recogidos en los arts. 24 y 25 TRLPI.

Para ir acabando, es conveniente plantearse la siguiente cuestión: ¿cuál es la duración de los derechos de explotación de una obra científica o de investigación?. Para dar respuesta a la misma debemos remitirnos a los arts. 26 y ss. TRLPI. Se deduce así que, en términos generales, la duración no es otra que “*toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento*” (art. 26 TRLPI), momento a partir del cual, se entiende que la obra pasa a formar parte del dominio público. El artículo siguiente trata el supuesto de las obras póstumas, bajo pseudónimo o con autor no identificado, pero no nos detendremos en él puesto que, como ya se ha indicado, en el caso del TFG la obra es conocida en vida del autor y éste debe ser conocido. Finalmente, los artículos siguientes tratan la duración en casos de obras colectivas o en colaboración. En este caso, si merece apuntar la duración pues como hemos explicado anteriormente, llegado el caso, el TFG puede ser elaborado en grupo, como colaboración entre varios alumnos. En el caso anterior, la duración de los derechos de explotación abarcaría toda la vida de los coautores, más setenta años a contar desde la muerte del último de ellos (art. 28 TRLPI).

⁷¹ DE COUTO GÁLVEZ, R. M., “Protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial de una obra científica o de investigación”, *ob. cit.*, p. 31.

CAPÍTULO IV.

PROBLEMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL MÁS FRECUENTES EN LOS TFG

4.1. El uso de las citas en los TFG. Tipos de citas.

1. El fenómeno conocido como cita está muy presente en la elaboración del TFG, ya que, el alumno se sirve de múltiples fuentes, tales como artículos de revistas, monografías, capítulos de libros o sitios web, en la realización del mismo. Luego, este tipo de trabajos se nutren de otros anteriores mediante la referencia bibliográfica, la cual, busca proporcionar la procedencia de información, argumentos o, incluso, ideas ajenas. En este sentido, para que esta utilización de lo ajeno sea válida, las fuentes documentales presentes en el trabajo científico deben estar adecuadamente citadas, de tal forma que no se constituya infracción alguna de los derechos de autor. Con todo, cualquier TFG debe presentar, al menos, un epígrafe dedicado a la bibliografía, es decir, el conjunto de referencias bibliográficas empleadas a lo largo de todo el trabajo⁷².

El derecho de cita, encuentra su justificación en la presencia de intereses superiores, como lo son un mejor acceso y difusión de la cultura y la ciencia. Aunque, ya que la utilización de citas persigue un cierto equilibrio entre la satisfacción del interés general y el del particular del autor, dicho uso no será ilimitado y buscará que, bajo ningún concepto, se menoscaben los incentivos que permiten a los autores desarrollar sus obras y creaciones⁷³. Además, no debemos olvidar que la cita bien hecha no suele menoscabar la normal explotación de la obra citada y suele estimular su venta⁷⁴; luego, la utilización de citas podría apuntar beneficios económicos para el autor citado. En cualquier caso, debemos entender la utilización de la cita en los TFG

⁷² VAQUERO PINTO, M. J., “Citas y referencias bibliográficas en los trabajos científicos”, conferencia *cit.*, ms. 1:25:01 y ss.

⁷³ SAIZ GARCÍA, C., “Situación de la universidad frente a los actos de explotación de obras protegidas por derechos de autor”, en AA.VV. (dirs. SÁIZ GARCÍA, C. y UREÑA SALCEDO, J. A.; coord. ALTÉS TÁRREGA, Juan Antonio), *Investigación, Docencia Universitaria y Derechos de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 183-185.

⁷⁴ VAQUERO PINTO, M. J., “Citas y referencias bibliográficas en los trabajos científicos”, conferencia *cit.*, m. 1:32:03 y ss.

como una excepción o límite al ejercicio exclusivo por el autor de los derechos de explotación que se le atribuyen sobre su propia obra. Por tanto, se trataría de sacrificar el derecho de exclusiva que le corresponde al autor para fomentar, en este caso, la docencia, la difusión de conocimiento y la investigación, sin que ello suponga tener que pedir autorización ni satisfacer remuneración alguna a autores ni editores, todo ello dentro de un estricto marco legal⁷⁵.

Junto al ya mencionado límite de cita (art. 32.1 TRLPI), me gustaría mencionar también otros importantes límites, como son el límite de la docencia (art. 32.2 TRLPI) o el de ilustración (art. 32.4 TRLPI)⁷⁶. Ahora bien, cualquier límite al derecho de autor debe ajustarse a la Regla de los 3 Pasos (artículo 9.2 del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias o Artísticas*): i. El límite solo procede en casos especiales ii. No debe atentar a la explotación normal de la obra y, iii. No debe causar perjuicios injustificados sobre los intereses legítimos del autor. Para continuar, como la cita implica la inclusión de una obra ajena en la obra propia, solo podrá el alumno incorporar fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como obras aisladas de carácter plástico, gráfico o figurativo. Es imprescindible que se trate de obras ya divulgadas aunque podrán incorporarse fragmentos de obras no divulgadas, excepcionalmente, siempre y cuando el autor así lo consienta⁷⁷.

Dicho esto, cabe recalcar que la mencionada incorporación debe ser “*a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico*” (art. 32.1 TRLPI) llevando aparejado un fin docente o de investigación. Ahora bien, de la lectura del TRLPI no extraemos ninguna exigencia en tanto a la extensión de la cita. De modo que, podríamos decir coloquialmente hablando que, no se exige que esta deba ser “corta” en sentido estricto. Pese a lo anterior, cualquier incorporación debe realizarse “*en la medida justificada por el fin perseguido*” (art.

Igualmente vid. CARBAJO CASCÓN, F., “Otros usos con fines docentes o de investigación: cita, acceso a bases de datos y minería de textos y datos”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, *ob. cit.*, pp. 419 y ss.

⁷⁵ SAIZ GARCÍA, C., “Situación de la universidad frente a los actos de explotación de obras protegidas por derechos de autor”, *ob. cit.*, p. 183.

Igualmente vid. VICENTE DOMINGO, E., “Los límites del derecho de cita y de ilustración con fines educativos o de investigación científica”, *ob. cit.*, pp. 113-114.

⁷⁶ Vid. VAQUERO PINTO, M. J., “El límite de ilustración con fines educativos o de investigación científica”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, *ob. cit.*, pp. 387 y ss.

⁷⁷ VAQUERO PINTO, M. J., “Citas y referencias bibliográficas en los trabajos científicos”, conferencia *cit.*, ms. 1:27:35 y ss.

Igualmente vid. SAIZ GARCÍA, C., “Situación de la universidad frente a los actos de explotación de obras protegidas por derechos de autor”, *ob. cit.*, p. 195.

32.1 TRLPI). Por tanto, no cabe reproducir una obra completa y citarla, así como tampoco cabe realizar una obra resultado única y exclusivamente de otras ajenas, salvo en el caso excepcional de las obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o analógico⁷⁸. En esta línea, parte de la doctrina, entiende que existen más supuestos en los que debe consentirse la inclusión de una obra íntegra (por ejemplo, en el caso de un poema) siempre que sea necesaria dicha incorporación para comentarla⁷⁹. Tampoco se refiere la ley a quién puede beneficiarse del límite de cita, luego, entendemos que, en el caso que nos ocupa, podrán ser tanto alumnos como profesores.

Pese a lo explicado anteriormente, habrá supuestos excepcionales en que el alumno en la elaboración de su TFG, para expresarse, se sirva del acervo cultural generalizado de dominio común, de expresiones o de frases comunes de la disciplina correspondiente o, incluso, de proverbios, refranes o citas popularmente conocidas, en cuyo caso, no será necesario citar⁸⁰. En este sentido, cabe decir que, las Comisiones de TFG que le son propias a cada titulación vienen dictando reglas acerca de la forma, el estilo, la extensión o la estructura a la que debe ceñirse todo TFG; y, en la misma línea, vienen incorporando guías útiles sobre cómo citar adecuadamente, bien a modo de orientación o bien a modo de requisito de obligado cumplimiento⁸¹. En cualquier caso, lo anterior resultaría ventajoso para los alumnos puesto que, en la mayoría de los casos, éstos no han abordado nunca antes un trabajo de tal envergadura, de forma que cualquier orientación resultaría beneficiosa para ellos.

2. Ahora bien, como podemos imaginar, no solo existe un tipo de cita, sino que podemos encontrar una cierta variedad de las mismas que permitiría que una misma obra ajena fuera incorporada de formas diferentes a otra obra o creación. En este sentido, podemos hablar de tres tipos de citas de las que puede servirse el alumno en la elaboración del TFG y serán expuestas a continuación⁸²: i. Primeramente, podemos hablar de la *cita directa o textual*. Este

⁷⁸ VICENTE DOMINGO, E., “Los límites del derecho de cita y de ilustración con fines educativos o de investigación científica”, *ob. cit.*, pp. 118-119.

⁷⁹ Vid. RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., “Reseñas de prensa y explotación comercial de los diarios de la mañana”, *Diario La Ley*, nº 5965, marzo 2004, pp. 1497 y ss.

⁸⁰ VAQUERO PINTO, M. J., “Citas y referencias bibliográficas en los trabajos científicos”, conferencia *cit.*, ms. 1:33:16 y ss.

⁸¹ SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “Elaboración del TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, *ob. cit.*, pp. 53-54.

tipo de cita supone que utilizamos las palabras del autor sin realizar ningún cambio con respecto al original, y, en principio, dichas palabras deben ser entrecomilladas. Pese a lo anterior, podrán no utilizarse las comillas en alguna excepción dependiendo del sistema de referencia bibliográfica que se emplee. ii. Seguidamente, está la conocida como *cita indirecta o la paráfrasis* que implica que se reproduce la idea del autor mediante nuestras propias palabras. iii. Finalmente, está el famoso *resumen*, que implica una abreviación de las ideas principales que aparecen en una obra ajena. En este último caso, pese a que, como ya hemos mencionado, la propiedad intelectual protege la expresión y no las ideas, la honestidad académica y científica impone la referencia bibliográfica correspondiente.

4.2. El plagio

4.2.1. El plagio en general y en la actividad universitaria. Manifestaciones y consecuencias.

1. Según el Diccionario de la lengua española, plagiar significa “*copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias*” (RAE, consult. Mayo 2020). Lo cierto es que, la definición que recogen habitualmente los diccionarios (esta es, “robo literario”) es una definición incompleta e inexacta. En primer lugar, porque presupondremos que no pueden plagiarse solo palabras, sino también otro tipo de creaciones tales como música o cuadros artísticos, por ejemplo. Y, además, la consideraremos inexacta en tanto a que puede haber plagio sin robo⁸³.

Lo cierto es que no hay una definición legal del concepto “plagio” en el TRLPI. Dada esta situación, tomaré prestado del Tribunal Supremo lo que sigue: “*plagio consiste en disfrazar como propio lo que es una obra ajena, (...) dando al texto de la obra copiada una forma diferente para hacerlo pasar como propio*”⁸⁴. Luego, no cabe lugar a duda: plagiar supone servirse de obras de otros autores, atribuyéndose uno mismo su autoría. Por ende, el

⁸² Seguimos en este sentido a VAQUERO PINTO, M. J., “Citas y referencias bibliográficas en los trabajos científicos”, conferencia *cit.*, ms. 1:31:16 y ss.

⁸³ ALLEN POSNER, R., *El pequeño libro del plagio*, El hombre del tres, Madrid, 2013, p. 15.

⁸⁴ STS de 16 de enero de 2020 (Rec. 2742/2017), FJco 1º.

plagio “*se presenta más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual (...), carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano*”⁸⁵.

2. Sin lugar a dudas, el plagio está más vivo que nunca en la vida académica y, particularmente, en la educación superior. Por ello, es importante tener presente que, en lo que al proceso educativo se refiere, el plagio supone poner en riesgo la formación del estudiante en tanto al desarrollo de su propio pensamiento crítico. De igual forma, podríamos llegar a hablar de un atentado a la adquisición de competencias que le corresponde a éste y, en último término, estaríamos ante un auténtico peligro para las instituciones educativas, como podrían ser las universidades, puesto que el plagio amenaza a la naturaleza de las mismas como centro de enseñanza o de investigación⁸⁶.

De hecho, cada vez que un alumno utiliza para la realización de sus propios trabajos académicos o científicos cualquier frase, gráfico o dato, así como cuando se sirve de material multimedia o fotográfico de obras que no le son propias, o copia documentos, audios, vídeos, páginas web, música, etc., sin citar la procedencia, éste está plagiando. De igual manera, existe plagio cuando un estudiante compra trabajos con propósito de atribuirse posteriormente su autoría o, incluso, cada vez que añade el nombre de algún compañero como coautor de un trabajo sin que éste haya participado activamente en su elaboración. Adicionalmente, podríamos añadir a lo anterior supuestos de copia de nuestros propios trabajos cuando se hace con motivo de presentarlos como “novedosos”, es lo que se conoce como *autoplagio*. Dicho esto, lo que no podemos negar es que las nuevas tecnologías han hecho del *ciberplagio* el modelo de plagio más habitual entre universitarios. Con todo, las distintas manifestaciones de plagio de las que venimos hablando así como las que no mencionamos, pueden referirse a distintos niveles de gravedad; abarcando desde supuestos no intencionados resultados del desconocimiento, hasta casos más peliagudos, en los que se han llegado a comprar por internet tesis doctorales en su totalidad, para después el comprador hacerse pasar por su autor⁸⁷.

⁸⁵ STS de 26 de noviembre de 2003 (Rec. 378/1998), FJco 2º.

⁸⁶ LEINER DE LA CABADA, M., “La amenaza del plagio en el ámbito académico”, Revista *CULCyT: Cultura Científica y Tecnológica*, vol. 5, marzo-abril 2008, p. 16. Disponible en: <http://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/culcyt/issue/download/61/65> (consult. Mayo 2020)

⁸⁷ ALFARO TORRES, P. y DE JUAN JUÁREZ, T., “El plagio académico: formar en competencias y buenas prácticas universitarias”, Revista de *Unidades de Información*, nº 6, 2º semestre 2014, pp. 4-5. Disponible en: <https://revista.uclm.es/index.php/ruiderae/article/download/637/538> (consult. Mayo 2020)

3. En cualquier caso, no cabe duda de que las conductas constitutivas de plagio pueden llevar aparejada tanto responsabilidades civiles, como penales, administrativas o académicas: En este sentido, los arts. 138 y ss. del TRLPI se refieren a la responsabilidad civil propia de estos supuestos. Según el artículo ya mencionado, el autor víctima de plagio podrá *“instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados (...). También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor”*. En lo relativo a plano penal, el asunto se recoge en los arts. 270 y ss. CP, donde se hace mención de una considerable variedad de modalidades comisivas atentatorias contra el derecho moral, así como contra los derechos de explotación que la propiedad intelectual atribuye a los autores. En este sentido, se habla de castigos de multa de doce a veinticuatro meses y pena de prisión de seis meses a cuatro años. Adicionalmente, el mismo artículo 270, en su apartado 6º, habla de una serie de actos previos a la causación efectiva de la lesión a la propiedad intelectual, que versan sobre la vulneración de medidas de protección y que llevan aparejados pena de prisión de seis meses a tres años⁸⁸. Por otra parte, si prestamos atención al art. 27.3 de la Ley de Reforma Universitaria 11/1983 de 25 de agosto, sabemos que serán las propias Universidades quienes se encargarán de establecer *“las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas”*.

4.2.2. El plagio en el TFG.

Cuando hablamos del plagio en el ámbito de los TFG, hacemos alusión a la reproducción que, sin ser autorizada, se realiza en la elaboración del mismo en tanto a fragmentos de obras de otros autores, sin ir ésta acompañada de la adecuada cita y haciéndolos pasar como propios. Lo cierto es que este hecho implica derrochar la oportunidad que la elaboración del TFG brinda al estudiante de aprender a escribir argumentando ideas propias y de defenderlas. En este sentido, el *Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario*, establece en su art. 13.1.d) que es deber del estudiante universitario el *“abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación (...)”*.

⁸⁸ IGLESIAS RÍO, M. A., “El plagio en el marco de los delitos contra la propiedad intelectual”, en AA.VV. (coord. DE ROMÁN PEREZ, Raquel), *Propiedad Intelectual en las Universidades Públicas...*, Editorial Comares, Granada, 2016, pp. 233-234.

Ahora bien, como ya hemos mencionado, el plagio y, particularmente, el plagio académico, no está exento de consecuencias desde lo académico hasta lo profesional. Por tanto, el plagio en el TFG podría llevar aparejadas, como cualquier otro plagio, distintas consecuencias. Hablamos desde la obligación de indemnizar mediante grandes cantidades de dinero en concepto de vulneración de los derechos de autor hasta la imposición de la pena de cárcel, pasando por la expulsión de la universidad o, incluso, la retirada de títulos otorgados con carácter previo. Con todo, resulta inevitable que la reputación profesional de aquel que cometa el plagio se vea alterada; pudiendo llegar a ocasionar que su futuro laboral salga perjudicado⁸⁹. Sin embargo, lo cierto es que, las consecuencias penales difícilmente van a tener cabida en este ámbito puesto que, la responsabilidad penal lleva aparejada un requisito poco frecuente en estos casos: el elemento subjetivo-intencional. Este presupuesto se relaciona con el ánimo de obtener beneficio económico, ya sea directo o indirecto (art. 270 CP) el cual, es poco habitual en estudiantes⁹⁰.

4.2.3. Mecanismos de detección del plagio: los programas informáticos tipo TURNITIN. Prevención.

1. Como ya es habitual, las universidades se sirven de programas informáticos a modo de instrumento de detección de plagio en los trabajos presentados por sus alumnos. Sin lugar a dudas, esta clase de programas permiten a docentes estudiar y analizar una gran cantidad de documentos de forma muy rápida en miras de descubrir un posible plagio o atribución de autoría. De entre dichos programas podríamos señalar *copycatch*, *viper*, *wcopyfind* o *turnitin*, por ser algunos de los más populares en todo el mundo⁹¹. De hecho, este tipo de mecanismos resultan muy útiles por su aplicabilidad a toda clase de trabajos, desde a trabajos de evaluación continua hasta a trabajos más elaborados como podrían ser los TFG. Este tipo de sistemas

⁸⁹ SOTO RODRÍGUEZ, A., “El plagio y su impacto a nivel académico y profesional”, *Revista E-Ciencias de la Información*, vol. 2, enero-junio 2012, pp. 9-10. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4768/476848735003.pdf> (consult. Mayo 2020)

Igualmente vid. JIMÉNEZ SERRANÍA, V., “El plagio en la obra científica”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, ob. cit., pp. 269 y ss.

⁹⁰ SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “Elaboración del TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, ob. cit., p. 68.

⁹¹ CABEDO NEBOT, A., “Recursos informáticos para la detección del plagio académico”, *Revista Tejuelo: Didáctica de la Lengua y la Literatura. Educación*, nº 8, 2010, p. 15. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3219187.pdf> (consult. Junio 2020)

informáticos, básicamente, se encargan de escanear los documentos que los estudiantes suben a las plataformas virtuales de la Universidad. Como resultado de dicho escáner, el programa genera un detallado documento informativo al respecto, que se hace llegar, en este caso, a la figura evaluadora (el docente, por ejemplo). En el mismo se indica, *a grosso modo*, cuál es el porcentaje del archivo que ha sido objeto de copia, así como el origen de la misma⁹².

Dicho lo anterior, debemos destacar a *turnitin*, como uno de esos instrumentos que, precisamente, goza de reconocimiento en todo el mundo. Concretamente, la Universidad de Salamanca, como tantas otras, utiliza este sistema, el cual, en la línea de lo ya dicho, se encarga de investigar y comparar múltiples documentos, sitios web de Internet y millones de trabajos almacenados en su propia base de datos. En este sentido, este programa estaría disponible en trece idiomas y estaría siendo utilizado por más de 10.000 instituciones pertenecientes a más de 120 países⁹³.

2. Ahora bien, lo cierto es que igual de importante que es la detección, lo es la prevención. Por ello, desde las propias universidades se vienen celebrando jornadas o seminarios a efectos de evitar en la medida de lo posible futuros supuestos de plagio. Con ello, se pretendería acercar al alumnado una idea de lo que es el respeto a la propiedad intelectual en relación con los TFG ya que es muy habitual que los alumnos tengan carencias en este sentido, las cuales, provocan que, en ocasiones, plagien involuntariamente por falta de información. Otra alternativa sería, por ejemplo, recabar la firma de estos alumnos mediante una declaración de “no plagio”. Esta declaración evidenciaría dos cosas: en primer lugar, compromiso a no plagiar y, en segundo lugar, conocimiento por parte del que firma al respecto de qué es el plagio y cuáles son sus consecuencias (asumiéndolas, en su caso)⁹⁴.

4.3. *Los repositorios institucionales de las universidades.*

Los repositorios institucionales⁹⁵ vinculados a las Universidades aportan, como cualquier otra cosa, beneficios y desventajas. En su sentido positivo, favorecen la difusión del

⁹² SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “Elaboración del TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, *ob. cit.*, pp. 68-69.

⁹³ IGLESIAS RÍO, M. A., “El plagio en el marco de los delitos contra la propiedad intelectual”, *ob. cit.*, p. 242.

⁹⁴ SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “Elaboración del TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, *ob. cit.*, p. 68.

TFG más allá de fronteras y dan constancia internacional de la existencia de los mismos. Sin embargo, de igual forma, suponen asumir riesgos pues podría facilitarse el plagio de la obra. No es ninguna novedad que la era de internet, de igual forma que ha abierto una ventana al mundo, ha permitido que el plagio pueda practicarse con mayor agilidad, de hecho, con un simple *copia-pega*. Debemos tener en cuenta que no existe una norma legal que atribuya a la Universidad derechos sobre las obras que han sido creadas por sus profesores con motivo del desarrollo de sus funciones investigadoras y que, de igual forma, no hay legislación que prevea atribución alguna de derechos de autor a las Universidades respecto de los TFGs creados por sus alumnos⁹⁶.

Por ello, con intención de respetar los derechos exclusivos de explotación (arts. 18-21 TRLPI) que le son propios, en este caso, a los estudiantes, la incorporación de dichos trabajos a los repositorios institucionales que prevén las Universidades debe realizarse bajo acuerdo entre ambas partes: la universidad y el alumno. Este acuerdo de edición electrónica y difusión en internet supone, en todo caso, la autorización expresa del autor a ceder su derecho de reproducción (conforme al art. 43.1 TRLPI) sobre la obra. Dicho lo anterior, parece que lo razonable es que las Universidades faciliten formularios al efecto, *“realizados o revisados por la asesoría o los servicios jurídicos, evitando en lo posible que cada centro utilice un formulario propio, salvo en aquellos centros en los que pueda ser necesario por las características especiales de los TFG en la titulación en cuestión, donde pueden mezclarse derechos exclusivos de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial”*⁹⁷.

GREDOS es el nombre que recibe el repositorio documental de la Universidad de Salamanca, el cual tiene por objeto reunir, preservar y difundir documentos que han sido o bien producidos o bien almacenados por dicha Universidad. De esta forma su contenido abarcaría documentos íntegros o textos completos en formato digital que son difundidos en acceso abierto. El mencionado repositorio está constituido por un total de cuatro secciones⁹⁸: i. En

⁹⁵ Vid. CARBAJO CASCÓN, F., “Acceso abierto y Repositorios Institucionales”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, *ob. cit.*, pp. 503 y ss.

⁹⁶ MARÍN LÓPEZ, J. J., “Universidades y Derecho de Autor”, *Revista Ars Iuris Salmanticensis, AIS*, vol. 1, diciembre 2013, p. 19. Disponible en: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/128948/Universidades_y_Derecho_de_Autor.pdf;jsessionid=F7E36050EBB337FDF87F9A96DBB753?sequence=1 (consult. Mayo 2020)

⁹⁷ SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “Elaboración del TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, *ob. cit.*, p. 67.

primer lugar, el archivo institucional, que se refiere a “documentos de carácter institucional informativos históricos normativos o administrativos de la USAL”; ii. En segundo lugar, la Biblioteca digital, que contiene las “colecciones patrimoniales de documentos históricos y fondos específicos digitalizados de la USAL”; iii. Y, por último, el Repositorio Científico, que alude a “la investigación científica producida o editada por los departamentos y centros de la USAL”, como artículos, ponencias, tesis doctorales etc.; iv. El Repositorio Docente que acumula “documentos de carácter didáctico producidos por la USAL y entidades colaboradoras”.

Cabe señalar que, hasta el curso 2014/2015, se exigía una calificación igual o superior a 9 para que el trabajo en cuestión pudiera ser incorporado al repositorio de la universidad en adecuación al ya derogado art. 9.4 del *Reglamento de TFG y TFM de la USAL, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad en su sesión del 27 de julio de 2010*. Pese a lo anterior, dado que la normativa universitaria actual no menciona nada de forma expresa al respecto, desde el curso 2015/2016 se entiende que para poder depositar los trabajos en Gredos, la nota mínima sería un 5, esto es, el aprobado⁹⁹.

En definitiva, podemos decir que los centros universitarios mediante sus repositorios institucionales conceden a sus estudiantes una interesante oportunidad de darse a conocer como autores de sus propios trabajos y de hacer llegar los mismos a una infinidad de personas sin importar el lugar en que estas se encuentren. Con todo, el depósito de un trabajo académico como lo es el TFG es una buena ocasión para que los alumnos de último curso de grado contribuyan y fomenten la difusión y acceso de todos a la cultura.

⁹⁸ Seguimos en este sentido a SORIA ALONSO, M. T., “Cesión de derechos de autor versus autorización para la difusión de los trabajos a través de un repositorio institucional”, conferencia dictada en el *V Seminario sobre “El respeto a la propiedad intelectual en el ámbito de los TFG’s (2020)”*, dir. CORVO LÓPEZ, M., organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca el 07/02/2020 <https://www.youtube.com/watch?v=pry8HzC68T4&feature=youtu.be>, ms. 3:04:08 y ss. (consult. Febrero 2020)

⁹⁹ SORIA ALONSO, M. T., “Cesión de derechos de autor versus autorización para la difusión de los trabajos a través de un repositorio institucional”, conferencia *cit.*, ms. 3:03:10 y ss.

CONCLUSIONES

Tal y como hemos podido estudiar en este trabajo, la propiedad intelectual y, más concretamente, el Derecho de Autor, se relaciona con las creaciones intelectuales que sean originales. En adecuación al artículo 10.1 del TRLPI se entienden como tal “*todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*”.

En este sentido, la propiedad intelectual de una obra corresponde a su autor por el mero hecho de crearla. De este modo, el Derecho de Autor, supone un conjunto de derechos atribuidos a los autores y otros titulares en relación a aquellas obras y prestaciones que ellos mismos han creado. Con motivo de proteger a los creadores, nuestra legislación prevé una serie de mecanismos de protección que, en última instancia, suponen todo un incentivo a la creación.

Lo cierto es que, el quehacer universitario de docentes, estudiantes e investigadores pone de manifiesto la importancia de la propiedad intelectual en este sector ya que son muchas las creaciones que surgen en este ámbito las que, precisamente, se pueden subsumir en el concepto de creación protegible. En ocasiones, dichas creaciones son resultado de la labor del “equipo humano” que integra la institución universitaria y, en otros casos, del alumnado. Por ello, podemos afirmar que, llegado el caso, todos ellos pueden tener la consideración de autores.

Son muchas y muy diversas las formas en que los alumnos manifiestan su capacidad creativa a lo largo de los estudios de Grado pues, en función de la titulación que cursen, los estudiantes desarrollan obras escritas, musicales, audiovisuales, plásticas, etc. Sin embargo, hemos querido señalar y analizar el Trabajo de Fin de Grado de forma más detallada y hemos podido comprobar que éste, entendido como una asignatura obligatoria que conforma el plan de estudios de Grado de las Universidades españolas y que surge con el RD 1393/2007, es considerado una creación de naturaleza *sui generis* protegible por la propiedad intelectual.

En concordancia con lo anterior, los estudiantes, en la etapa final de sus estudios de primer ciclo universitario o de Grado, elaboran bajo la orientación y supervisión de un tutor/a el mencionado trabajo. En esta línea, dado que hablamos de un trabajo presente en titulaciones pertenecientes a ramas de conocimiento muy dispares, los alumnos, dependiendo del grado que estudien, tienen la oportunidad de convertirse mediante la elaboración del TFG en autores de obras de naturaleza muy diversa. Igualmente, cabe señalar que, en principio, se trata de un trabajo de elaboración individual, por ende, las universidades que prevén la elaboración en grupo como una posibilidad lo hacen a modo de excepción y en circunstancias concretas. Con

todo, el TFG pone de manifiesto la necesidad de una detallada descripción de asuntos como la implicación de los docentes, de tal forma que nadie negaría que también el fenómeno de la tutela plantea muchas cuestiones interesantes tal y como hemos puesto de manifiesto en este trabajo. Pese a lo anterior, de la consideración de autor en lo que al TFG se refiere, en principio, debemos excluir al tutor/a.

Por otra parte, puesto que el Derecho de Autor tiene un contenido dual, a los autores se les atribuyen toda una serie de derechos de carácter patrimonial y moral que, definitivamente, son independientes, compatibles y acumulables con otros derechos que puedan existir sobre la obra. Lo cierto es que, cuando los alumnos realizan trabajos como el TFG, lo que buscan es obtener la mejor calificación posible, graduarse y que se reconozca su autoría; luego, los derechos patrimoniales quedarían, al menos en un primer momento, en un segundo plano.

En este contexto, hemos podido analizar la utilización de citas bibliográficas como el elemento del que se nutre todo trabajo académico y, particularmente, el TFG puesto que el alumno se sirve en la realización del mismo de muy diversas fuentes, como podrían ser distintos artículos de revistas, capítulos de libros y manuales o sitios web. Igualmente, la cita debe entenderse como un límite al ejercicio exclusivo por parte del autor de los derechos de explotación sobre su propia obra y, dado que la utilización de citas persigue un cierto equilibrio entre la satisfacción del interés general y el del particular del autor, téngase en cuenta que, dicho uso no será ilimitado.

Por otra parte, se ha hecho constar que el plagio es una vulneración de los derechos de propiedad intelectual que está a la orden del día en la vida universitaria, lo cual ha obligado a los centros universitarios a armarse de instrumentos que permitan su prevención y detección. En este sentido, no hay que olvidar que el plagio en el TFG puede llevar aparejado consecuencias académicas, civiles, administrativas o, incluso, penales para los casos más graves.

Igualmente, se ha puesto de manifiesto lo interesante y enriquecedor que puede ser el depósito del TFG en los repositorios institucionales que prevén las universidades, aunque cabe aclarar que dicho depósito debe realizarse bajo acuerdo entre la universidad y el estudiante en respeto a los derechos exclusivos de explotación de éste último; ya que, al fin y al cabo, el alumno cede así su derecho de reproducción sobre la obra.

En definitiva, pese a que es una realidad que la situación generada por la pandemia del Covid-19 ha limitado en cierta medida la realización del presente trabajo, ello no ha impedido poner de manifiesto en estas páginas el valor que tiene en la actualidad la Propiedad Intelectual en los centros Universitarios y, más concretamente, en trabajos como el TFG.

BIBLIOGRAFÍA.

I.- LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS.

AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo), *Manual de Propiedad Intelectual*, 7ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

AA. VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 2007.

AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, Fernando y CURTO POLO, María Mercedes), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, 1ª edición, Tirant lo Blanch y Ediciones Universidad de Salamanca, 2018.

AA.VV. (coords. DE COUTO GÁLVEZ, Rosa María y SÁNCHEZ-RAMOS RODA, Celia), *Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica: la protección*, Editorial Complutense, Universidad Complutense, Universidad Pontifica de Comillas, Madrid, 2008.

AA.VV. (coord. DE ROMÁN PEREZ, Raquel), *Propiedad Intelectual en las Universidades Públicas: titularidad, gestión y transferencia*, Editorial Comares, Granada, 2016.

AA. VV. (dir. RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2009.

AA.VV. (dir. SÁIZ GARCÍA, Concepción; coord. ORTEGA DOMÉNEXH, Jorge), *Ideas, bocetos, proyectos y derechos de autor*, Editorial Reus, Madrid, 2011.

AA.VV. (dirs. SÁIZ GARCÍA, Concepción y UREÑA SALCEDO, Juan Antonio; coord. ALTÉS TÁRREGA, Juan Antonio), *Investigación, Docencia Universitaria y Derechos de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

ALFARO TORRES, Paloma y DE JUAN JUÁREZ, Teresa, “El plagio académico: formar en competencias y buenas prácticas universitarias”, *Revista de Unidades de Información*, nº 6, 2º semestre 2014, pp. 1 a 17. Disponible en: (<https://revista.uclm.es/index.php/ruiderae/article/download/637/538>) (consult. Mayo 2020)

ALLEN POSNER, Richard, *El pequeño libro del plagio*, El hombre del tres, Madrid, 2013.

ALTÉS TÁRREGA, Juan Antonio, “La actividad universitaria y la propiedad intelectual: viejos y nuevos problemas”, en AA.VV. (dirs. SÁIZ GARCÍA, C. y UREÑA SALCEDO, J. A.; coord. ALTÉS TÁRREGA, J. A.), *Investigación, Docencia Universitaria y Derechos de Propiedad Intelectual*, *ob. cit.*, pp. 13 a 25.

BATTANER MORO, Elena, GONZÁLEZ CHAMORRO, Carmen y SÁNCHEZ BARRIOS, José Luis, “El TFG en las Universidades Españolas. Análisis y Discusión desde las defensorías universitarias”, *Revista Universidad, Ética y Derechos- Rueda@, Conferencia Estatal de Defensores Universitarios CEDU*, nº 1, 2016, pp. 43 a 79. Disponible en: (<https://revistas.uca.es/index.php/Rueda/issue/view/193>) (consult. Mayo 2020)

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, “Comentario del art. 10.1.a)-h)”, en AA. VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, *ob. cit.* pp. 151 a 185.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo, “Introducción a la propiedad intelectual”, en AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.) *Manual de Propiedad Intelectual*, *ob. cit.*

CABEDO NEBOT, Adrián, “Recursos informáticos para la detección del plagio académico”, *Revista Tejuelo: Didáctica de la Lengua y la Literatura. Educación.*, nº 8, 2010, pp. 8 a 26. Disponible en: (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3219187.pdf>) (consult Junio 2020)

CARBAJO CASCÓN, Fernando, *La Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información. Leer para descansar tranquilo*, Fundación Germán Sánchez Ruipérez- Ediciones Bracamonte, Peñaranda de Bracamonte, 2017.

CARBAJO CASCÓN, F., “Acceso abierto y Repositorios Institucionales”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, *ob. cit.*, pp. 503 a 547.

CARBAJO CASCÓN, Fernando, “Otros usos con fines docentes o de investigación: cita, acceso a bases de datos y minería de textos y datos”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, *ob. cit.*, pp. 419-437.

CARBAJO CASCÓN, Fernando y CURTO POLO, María Mercedes, “El valor de la propiedad intelectual en la universidad y los centros de investigación”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, *ob. cit.*, pp. 15 a 37.

DE COUTO GÁLVEZ, Rosa María, “Protección de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial de una obra científica o de investigación”, en AA.VV. (coords. DE COUTO GÁLVEZ, R. M. y SÁNCHEZ-RAMOS RODA, C.), *Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica: la protección*, *ob. cit.*, pp. 23 a 44.

DE ROMÁN PÉREZ, Raquel, “La titularidad de los derechos en el Texto Refundido de la Propiedad Intelectual”, en AA.VV. (coord. DE ROMÁN PEREZ, R.), *Propiedad Intelectual en las Universidades Públicas: titularidad, gestión y transferencia*, *ob. cit.*, pp. 3 a 44.

FERNÁNDEZ RIVEIRA, Rosa M^a, “La implicación del docente en el Trabajo de Fin de Grado: Responsabilidades y Reconocimiento Académico”, en *Revista Docencia y Derecho*, nº 9, 2015, pp. 1 a 13. Disponible en: (https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/reduca/article/view/94/116) (consult. Junio 2020)

GÓMEZ LOZANO, María del Mar, “La propiedad intelectual sobre los trabajos académicos de los estudiantes universitarios”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, ob. cit., pp. 203 a 233.

GUILLÉN DÍAZ, Carmen y SANZ TRIGUEROS, Francisco Javier, “Trabajos Fin de Grado y su Contribución al Triángulo del Conocimiento en la Educación Superior. Estudio Valorativo”, en *Revista REIC: Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, vol. 17, nº 2, abril 2019, pp. 67 a 85. Disponible en: (<https://revistas.uam.es/index.php/reice/issue/download/reice2019.17.2/488>) (consult. Junio 2020)

IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel, “El plagio en el marco de los delitos contra la propiedad intelectual”, en AA.VV. (coord. DE ROMÁN PEREZ, R.), *Propiedad Intelectual en las Universidades Públicas: titularidad, gestión y transferencia*, ob. cit., pp. 223-256.

JIMÉNEZ SERRANÍA, Vanessa, “El plagio en la obra científica”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, ob. cit., pp. 269 a 302.

LACOMBA ARIAS, Beatriz, LUQUE DOMÍNGUEZ Eugenio J. y RODRÍGUEZ DÍAZ, Beatriz, “La estructura de un ECTS en la práctica”, en *Revista eXtoikos: Revista digital para la difusión del conocimiento económico*, nº 8, 2012, pp. 93 a 98. Disponible en: (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5582190.pdf>) (consult. Junio 2020)

LEINER DE LA CABADA, Marie, “La amenaza del plagio en el ámbito académico”, *Revista CULCyT: Cultura Científica y Tecnológica*, vol. 5, marzo-abril 2008, p. 16 a 17. Disponible en: (<http://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/culcyt/issue/download/61/65>) (consult. Mayo 2020)

MARÍN LÓPEZ, Juan José, “Universidades y Derecho de Autor”, *Revista Ars Iuris Salmanticensis, AIS*, vol. 1, diciembre 2013, p. 19 a 26. Disponible en: (https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/128948/Universidades_y_Derecho_de_Autor.pdf;jsessionid=F7E36050EBB337FDF87F9A96DBB753?sequence=1) (consult. Mayo 2020)

ORTIZ FERNÁNDEZ, Manuel, *La Propiedad Intelectual en el ámbito de la Universidad desde el prisma del alumnado*, Trabajo de Fin de Grado del curso 2015-2016, Universidad Miguel Hernández, Elche, 2016.

RODILLA MARTÍ, Carmen, “Tesis como objeto de derecho de autor”, en AA.VV. (dirs. SÁIZ GARCÍA, C. y UREÑA SALCEDO, J. A.; coord. ALTÉS TÁRREGA, J. A.), *Investigación, Docencia Universitaria y Derechos de Propiedad Intelectual*, ob. cit., pp. 137 a 162.

RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel, “Reseñas de prensa y explotación comercial de los diarios de la mañana”, *Diario La Ley*, nº 5965, marzo 2004, pp. 1497 a 1506.

RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel, “Sujeto, objeto y contenido. Artículos 5 a 13”, en AA. VV. (dir. RODRÍGUEZ TAPIA, J. M.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, ob. cit., pp. 97 a 149.

SAIZ GARCÍA, Concepción, “¿Protección de las ideas por el derecho de autor?”, en AA.VV. (dir. SÁIZ GARCÍA, C.; coord. ORTEGA DOMÉNECH, J.), *Ideas, bocetos, proyectos y derechos de autor*, ob. cit., p. 17 y ss.

SAIZ GARCÍA, Concepción, “Situación de la universidad frente a los actos de explotación de obras protegidas por derechos de autor”, en AA.VV. (dirs. SÁIZ GARCÍA, C. y UREÑA SALCEDO, J. A.; coord. ALTÉS TÁRREGA, J. A.), *Investigación, Docencia Universitaria y Derechos de Propiedad Intelectual*, ob. cit., pp. 163 a 219.

SÁNCHEZ BARRIOS, José Luis, “Doble protección del diseño industrial: propiedad industrial y propiedad intelectual. Comentario a la STS nº 561/2012, de 27 de septiembre de 2012 (ROJ STS 6196/2012)”, *Revista Ars Iuris Salmanticensis, AIS*, vol. 1, junio 2013, pp. 265 a 268. Disponible en: (<https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/download/11136/11542>) (consult. Mayo 2020)

SÁNCHEZ BARRIOS, José Luis, “Elaboración del TFG”, en BATTANER MORO, E., GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, *ob. cit.*, pp. 53 a 69. Disponible en: (<https://revistas.uca.es/index.php/Rueda/issue/view/193>) (consult. Mayo 2020)

SÁNCHEZ BARRIOS, José Luis, “Generalidades sobre los TFG”, en BATTANER MORO, Elena, GONZÁLEZ CHAMORRO, C. y SÁNCHEZ BARRIOS, J. L., “El TFG en las Universidades Españolas...”, *ob. cit.*, pp. 45 a 50. Disponible en: (<https://revistas.uca.es/index.php/Rueda/issue/view/193>) (consult. Mayo 2020)

SÁNCHEZ RAMOS, Celia, “Relación universidad-empresa-Estado: la importancia de los grupos de investigación”, en AA.VV. (coords. DE COUTO GÁLVEZ, R. M. y SÁNCHEZ-RAMOS RODA, C.), *Propiedad Intelectual e Industrial de la obra científica: la protección*, *ob. cit.*, pp. 17 a 21.

SOTO RODRÍGUEZ, Armando, “El plagio y su impacto a nivel académico y profesional”, *Revista E-Ciencias de la Información*, vol. 2, enero-junio 2012, pp. 1 a 13. Disponible en: (<https://www.redalyc.org/pdf/4768/476848735003.pdf>) (consult. Mayo 2020)

VAQUERO PINTO, María José, “El límite de ilustración con fines educativos o de investigación científica”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, *ob. cit.*, pp. 387 a 417.

VAQUERO PINTO, María José, “Tesis doctorales y propiedad intelectual”, en AA.VV. (dir. CARBAJO CASCÓN, F. y CURTO POLO, M. M.), *Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento en Universidades y Centros Públicos de Investigación*, *ob. cit.*, pp. 235 a 265.

VATTIER FUENZALIDA, Carlos, “Panorama de la propiedad intelectual en el ámbito universitario”, en AA.VV. (coord. DE ROMÁN PEREZ, R.), *Propiedad Intelectual en las Universidades Públicas: titularidad, gestión y transferencia*, *ob. cit.*, pp. 69 a 83.

VICENTE DOMINGO, Elena “Los límites del derecho de cita y de ilustración con fines educativos o de investigación científica”, en AA.VV. (coord. DE ROMÁN PEREZ, R.), *Propiedad Intelectual en las Universidades Públicas: titularidad, gestión y transferencia, ob. cit.*, pp. 113 a 142.

II.- OTRAS FUENTES EN LA WEB: SEMINARIOS, CONFERENCIAS, BLOGS Y SITIOS WEB.

I Seminario sobre “El respeto a la propiedad intelectual en el ámbito de los TFG’s (2015)”, dir. CORVO LÓPEZ, María, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca el 20/11/2015. Disponible en:

(<https://www.youtube.com/watch?v=bqjCkiY85Oc>) (consult. Febrero 2020)

V Seminario sobre “El respeto a la propiedad intelectual en el ámbito de los TFG’s (2020)”, dir. CORVO LÓPEZ, María, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca el 07/02.2020. Disponible en:

(<https://www.youtube.com/watch?v=pry8HzC68T4&feature=youtu.be>) (consult. Febrero 2020)

APARICIO VAQUERO, Juan Pablo, “La obra y su autor. El plagio. Derechos de autor de los estudiantes”, conferencia dictada en el *V Seminario sobre “El respeto a la propiedad intelectual en el ámbito de los TFG’s (2020)”*, *cit.*, ms. 58:36 a 1:20:25 (consult. Febrero 2020)

CARBAJO CASCÓN, Fernando, “La titularidad de los derechos de autor sobre obras creadas en el seno de universidades y centros de investigación”, en El Blog de CEDRO, 01/03/2016. Disponible en:

(<https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2016/02/29/la-titularidad-de-derechos-de-autor-sobre-obras-creadas-en-el-seno-de-universidades-y-centros-de-investigacion>). (consult. 23/04/2020).

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “¿Qué es la Propiedad Intelectual?”, en sitio web Wipo.int, 2020. Disponible en:

(<https://www.wipo.int/about-ip/es/>) (consult. Junio 2020)

SORIA ALONSO, María Teresa, “Cesión de derechos de autor versus autorización para la difusión de los trabajos a través de un repositorio institucional”, conferencia dictada en el V Seminario sobre “*El respeto a la propiedad intelectual en el ámbito de los TFG’s (2020)*”, *cit.*, ms. 3:00:00 a 3:17:58 (consult. Febrero 2020)

VAQUERO PINTO, María José, “Citas y referencias bibliográficas en los trabajos científicos”, conferencia dictada en el V Seminario sobre “*El respeto a la propiedad intelectual en el ámbito de los TFG’s (2020)*”, *cit.*, ms. 1:20:39 a 1:52:25 (consult. Febrero 2020).

NORMATIVA

I.- NORMATIVA GENERAL

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de Septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 y en Roma el 2 de Junio de 1928.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario

Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las Enseñanzas Oficiales de Doctorado.

II.- REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA EN LA USAL

Reglamento de Trabajos de Fin de Grado de la Universidad de Salamanca, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca en su sesión de 17 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.usal.es/files/Reglamento_TFG_aprobado_CG20151217.pdf (consult. Junio 2020)

Reglamento de Trabajos de Fin de Grado y Fin de Máster de la Universidad de Salamanca, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad en su sesión de 27 de julio de 2010. No vigente.

Disponible en: http://campus.usal.es/~gesacad/coordinacion/nuevoreglamento_tfg_tfm.pdf (consult. Junio 2020)

Normativa complementaria de la Facultad de Ciencias Sociales al Reglamento de Trabajos de Fin de Grado de la Universidad de Salamanca para el Grado de Comunicación Audiovisual, aprobada en Junta de la Facultad de Ciencias Sociales en sesión de 1 de junio de 2017. Disponible en: http://cienciassociales.usal.es/sites/default/files/TFG_COMUNICACION_AUDIOVISUAL_2018-2019.pdf (consult. Junio 2020)

Normativa complementaria de la Facultad de Filosofía al Reglamento de Trabajos de Fin de Grado de la Universidad de Salamanca, aprobado por Junta de Facultad en sesión de 18 de marzo de 2013 y modificadas por Junta de Facultad en sesión de 27 de mayo de 2014. Disponible en: <https://www.usal.es/reglamento-de-trabajo-fin-de-grado> (consult. Junio 2020)

Reglamento de Trabajos de Fin de Grado de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial de Béjar, aprobado por la Junta de la E.T.S. de Ingeniería Industrial de Béjar en

sesión de 18 de marzo de 2016 y modificado por la Junta de Escuela en sesión de 11 de diciembre de 2018. Disponible en:

http://industriales.usal.es/pdf/Reglamento_TFG_ETSII_aprobado_JdE_11_12_2018.pdf

(consult. Junio 2020).

JURISPRUDENCIA.

STS de 26 de octubre de 1992 (Rec. 1530/1990), FJco 3º.

STS de 26 de noviembre de 2003 (Rec. 378/1998), FJco 2º.

STS de 24 de junio de 2004 (Rec. 2397/1998), FJco 2º.

STS de 16 de enero de 2020 (Rec. 2742/2017), FJco 1º.

SAP Barcelona de 23 de enero de 2004 (Rec. 757/2001), FJco 2º.